



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA  
SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS,  
EXPEDIENTE N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANCASH - HUARAZ – 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**PUENTE ALCA, DANTE HODÍ**

**ORCID: 0000-0001-6103-0439**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Puente Alca, Dante Hodí

ORCID: 0000-0001-6103-0439

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzáles Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

## **FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

Mgtr. TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

Mgtr. GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

Mgtr. GONZÁLES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

Dedico mis esfuerzos y mis logros,  
a Huaraz; tierra a la que estaré  
eternamente agradecido que me  
albergó en su seno, y me mostró el  
camino, y que el logro de los  
objetivos se consigue a través del  
esfuerzo y el sacrificio.

Dante Hodí Puente Alca

Dedico este trabajo y mis esfuerzos a  
mi hija Camila Luana y a mi esposa  
Linda, quienes son mi estímulo para  
continuar sin desfallecer cuando todo  
carece de sentido aparentemente,  
su sola presencia me dan las fuerzas  
para continuar.

Dante Hodí Puente Alca

## **RESUMEN**

El título de la tesis es CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, EXPEDIENTE N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Las actividades en el desarrollo de esta investigación se enfocaron en el análisis y determinación de la calidad de las sentencias sobre impugnación de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en las etapas de primera y segunda instancias en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01.

La metodología de investigación es de tipo exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, dado que los eventos enmarcados en las sentencias y demás actos procesales se produjeron antes de que el investigador tomase dicho expediente para su análisis. La fuente de recolección de datos, es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico de la técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos.

Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango: muy alta, alta, y muy alta; y la sentencia de segunda instancia muy alta y alta, respectivamente. Las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta, y la sentencia de segunda instancia alta. Se concluyó; que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; fueron de rango alta y alta, respectivamente.

**PALABRAS CLAVE:** Calidad, Análisis, Parámetros, Impugnación de resoluciones administrativas, Sentencia.

## **ABSTRACT**

The title of the thesis is **QUALITY OF JUDGMENT OF FIRST AND SECOND INSTANCE ON SOCIAL BENEFITS, RECORD N ° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF ANCASH.**

The activities in the development of this investigation focused on the analysis and determination of the quality of the sentences on payment of social benefits according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the stages of first and second instances in File No. 00019- 2015-0-0207-JM-CI-01.

The research methodology is of an exploratory-descriptive type and non-experimental design, given that the events framed in the sentences and other procedural acts occurred before the investigator took said file for analysis. The source of data collection is a judicial file that contains a completed process, selected according to the non-probabilistic sampling of the technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were used, elaborated checklists validated by expert judgment were applied.

Obtaining the following results of the exhibition, consideration and resolution; of the sentence of first instance they were in the range: very high, high, and very high; and the second instance ruling very high and high, respectively. The conclusions are: the first instance sentence is in the high range, and the high second sentence. It concluded; that the quality of first and second instance sentences; They were high and high, respectively.

**KEY WORDS:** Quality, Analysis, Parameters, Social Benefits, Judgment.

## INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO .....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
INDICE GENERAL .....	viii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS .....	xi
<b>I. INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. Bases Teóricas .....	14
2.2.1. La acción .....	14
2.2.1.1. Concepto .....	14
2.2.1.2. Elementos de la acción.....	16
2.2.1.3. Características del derecho de acción .....	17
2.2.1.4. Teorías de la acción .....	18
2.2.1.5. Materialización de la acción .....	19
2.2.1.6. Alcance .....	19
2.2.2. La jurisdicción.....	20
2.2.2.1. Concepto .....	20
2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	20
2.2.2.2.1. Notio .....	20
2.2.2.2.2. Vocatio.....	21
2.2.2.2.3. Coertio.....	21
2.2.2.2.4. Judicium.....	21
2.2.2.2.5. Executio .....	21
2.2.2.3. Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional .....	22
2.2.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad .....	22
2.2.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional .....	23
2.2.2.3.3. Principio a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	24
2.2.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	25



2.2.2.3.5.	Principio de motivación de las resoluciones judiciales.....	26
2.2.2.3.6.	Principio de la pluralidad de la instancia .....	28
2.2.2.3.7.	Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley .....	30
2.2.2.3.8.	Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	30
2.2.2.3.9.	Principio de gratuidad .....	30
2.2.4.	La competencia .....	31
2.2.4.1.	Concepto.....	31
2.2.4.2.	Regulación de la competencia.....	32
2.2.5.	El Proceso.....	33
2.2.5.1.	Concepto .....	33
2.2.5.2.	Funciones .....	33
2.2.5.3.	El proceso como garantía constitucional .....	34
2.2.5.4.	El Debido Proceso .....	35
2.2.5.4.1.	Concepto.....	35
2.2.5.4.2.	Contenidos y principios del debido proceso .....	36
2.2.5.4.3.	Legalidad del Juez.....	37
2.2.5.4.4.	Legalidad de la Audiencia.....	38
2.2.6.	El proceso contencioso administrativo.....	38
2.2.6.1.	Definición.....	38
2.2.6.2.	Evolución histórica.....	38
2.2.6.3.	Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo .....	39
2.2.6.3.1.	Principio de favorecimiento del proceso .....	39
2.2.6.3.2.	Principio de suplencia de oficio .....	40
2.2.6.3.3.	Principio de igualdad procesal .....	40
2.2.6.3.4.	Principio de integración .....	40
2.2.6.4.	Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo .....	40
2.2.6.5.	Procedencia de la demanda contenciosa administrativa .....	41
2.2.6.6.	Facultades del órgano jurisdiccional .....	41
2.2.7.	Demanda Contenciosa Administrativa.....	42
2.2.7.1.	Clases de procedimientos en la Acción Contenciosa Administrativa .....	42
2.2.7.1.1.	Proceso Urgente .....	42
2.2.7.1.1.1.	Reglas del Proceso Urgente.....	44
2.2.7.1.2.	Proceso Ordinario.....	44
2.2.7.1.2.1.	Reglas del Procedimiento Ordinario .....	44

2.2.7.2.	Actividad procesal aplicable al Proceso Contencioso Administrativo.....	45
2.2.7.3.	Plazos Especiales de Emplazamiento.....	46
2.2.7.4.	Inadmisibilidad e Improcedencia de la demanda .....	47
2.2.7.5.	Excepciones al agotamiento de la vía administrativa.....	47
2.2.7.6.	Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	48
2.2.7.6.1.	Concepto.....	48
2.2.7.6.2.	Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.8.	La prueba.....	49
2.2.8.1.	El objeto de la prueba.....	50
2.2.8.2.	Objeto y necesidad de la prueba.....	51
2.2.8.3.	Valoración y apreciación de la prueba .....	52
2.2.9.	Medio probatorio en el proceso contencioso administrativo .....	53
2.2.9.1.	Tipos de medios probatorios .....	54
2.2.9.1.1.	La prueba testimonial .....	54
2.2.9.1.2.	La prueba pericial .....	55
2.2.9.1.3.	La prueba documental y evidencias tangibles .....	55
2.2.10.	Los Recursos Administrativos .....	56
2.2.10.1.	Concepto.....	57
2.2.10.2.	Clases de recursos administrativos.....	57
2.2.10.3.	Requisitos del recurso administrativo .....	58
<b>III.- HIPOTESIS.....</b>	<b>.....</b>	<b>59</b>
<b>IV. METODOLOGIA .....</b>	<b>.....</b>	<b>59</b>
4.1.	Tipo y nivel de investigación .....	59
4.1.1.	Tipo de investigación .....	59
4.1.1.1.	Cuantitativo .....	60
4.1.1.2.	Cualitativo .....	60
4.1.2.	Nivel de investigación .....	60
4.1.2.1.	Exploratorio.....	60
4.1.2.2.	Descriptivo .....	60
4.2.	Diseño de la investigación.....	60
4.2.1.	No experimental .....	60
4.2.2.	Transversal o transeccional .....	61
4.2.3.	Retrospectivo.....	61
4.3.	Población y muestra .....	61
4.3.1.	Población o universo .....	61

4.3.2.	Muestra.....	61
4.4.	Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	62
4.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	62
4.6.	Plan de análisis .....	63
4.7.	Matriz de consistencia .....	64
4.8.	Principios éticos .....	66
<b>V.</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>67</b>
5.1.	Resultados .....	67
5.2.	Análisis de resultados .....	105
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>117</b>
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	118
	ANEXOS.....	124

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	68
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	73
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	79

### Resultados parciales de la Sentencia de Primera Instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	80
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	83
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	96
Cuadro 7. Calidad de la sentencia en Primera Instancia.....	98
Cuadro 8. Calidad de la sentencia en Segunda Instancia.....	101

## I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda que la administración de justicia es de vital importancia para un país cualquiera vinculándose estrechamente a la competitividad, restándole cuando las leyes no son claras o, no se aplican equitativamente.

Edgard Ortiz, investigador del Consejo Privado de Competitividad (CPC), en una entrevista al Diario Gestión, nos dice que “a mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad”. Ortiz en su análisis contempla un diagnóstico las “cuatro patas de una mesa importante”: 1. *Capital humano*. Debiendo mejorarse la formación de los jueces; 2. *Gestión de procesos*. Ortiz menciona que el sistema judicial actual no se hace un adecuado y eficiente uso de la tecnología. 3. *Transparencia y predictibilidad*. Menciona que existe dificultad para conseguir información vinculada al sistema de justicia. 4. *Institucionalidad*. Advirtiéndose que para lograr resultados satisfactorios se debe buscar formas de trabajar orgánica y consensuada. (Ortíz, 2018)

En el proceso contencioso, el Estado por una parte y los administrados por otra, liberan una lucha constante, en cuanto el Estado haciendo muchas veces un uso excesivo de las facultades que tiene, vulnera derechos, sobretodos laborales, como es el caso de estudio del presente trabajo de investigación.

El objetivo del presente trabajo de investigación es como determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias del Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, de la Corte de Justicia de Ancash bajo los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, analizándose las características la Primera instancia se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; se determinó la

calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, así como también se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, así mismo en la Segunda instancia se determinó la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; se determinó la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho y por último se determinó la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La metodología adoptada se ajusta al análisis cualitativo acerca de la calidad de las sentencias del Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, siendo el nivel de la investigación es de carácter descriptivo, por lo que se efectuará una revisión exhaustiva, minuciosa y detallada exploración del expediente, objeto de estudio.

Nuestra sociedad ha perdido progresivamente la confianza en las decisiones que toman los órganos jurisdiccionales, pasando de un escenario de respeto a la institución judicial a incluso a un sentimiento de temor. Esta situación al no generar confianza entre los justiciables hace mayor la brecha existente, ahondando las desigualdades sociales, donde el que más posee puede obtener una “mejor” justicia”.

La administración de justicia en nuestro país, produce una sensación de insatisfacción, el esperar si nuestra pretensión resulta fundada o infundada en este marco actual, se convierte en una pesadilla para los litigantes, cargando esta insana emocionalidad a su entorno más cercano; siendo innegable la necesidad de un cambio en la administración de justicia, buscando soluciones reales a su problemática en una mejora continua buscando satisfacer las necesidades de los justiciables.

Un claro reflejo de la debilidad en las resoluciones judiciales, es su falta de motivación, lo cual vislumbra el panorama del sistema jurídico el cual se encuentra a cargo del Estado; siendo la sentencia, el acto procesal que adquiere la mayor de las relevancias en el proceso, en la que el juez decide sobre el caso en controversia, siendo el alcance de carácter individual y concreto.

Siendo nuestro país con un sistema judicial considerado como ineficiente y corrupto, realmente preocupa esta situación ya que necesitamos de instituciones sólidas que hagan creer a la población que las cosas pueden mejorar, y que hagan sostenible el crecimiento social y económico.

### **En el ámbito internacional**

Para (Capelleras González, 2014), manifiesta “que el Poder Judicial es único y a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” [pág 12]; lo que se entiende como una competencia exclusiva del Estado, manifestación de su soberanía.

Para (Lavoz.com.ar, 2020), es injusto que los guerrilleros reciban una indemnización y sus víctimas no, considera injusto el trato desigual frente al

cometimiento de una misma falta, mientras algunos como los denominados “piqueteros” son pasados por alto a pesar de los desmanes y perjuicios que ocasionan sus reclamos, pero cuando son los campesinos los que reclaman, se les trata como a delincuentes. El Estado cuando comete faltas graves la justicia o bien no lo alcanza, o y si lo hace las penas son benignas o demasiado tardías y no se repara los daños correctamente. Se les pide [recalca la Voz.com.ar] que los funcionarios del Ejecutivo y legisladores trabajen para reducir los efectos del alud de injusticias que azota a la sociedad argentina.

Para (Soberanes Fernández, 1993), “la impartición de justicia en México responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable.” No cabe duda que los primeros “enemigos” de cualquier mejora en el aspecto funcional del Poder Judicial son los propios funcionarios judiciales, quienes prefieren laborar en un organismo desfasado, anticuado y poco funcional, sin que ello signifique perder sus privilegios.

Soberanes concluye afirmando que en México no existe independencia judicial, ya que las judicaturas se someten al Ejecutivo, acreditándose con un solo ejemplo, el del amparo que, a pesar de tener legalmente las prerrogativas para ello, el Poder Judicial no las cuestiones trascendentales de la vida pública de la nación, limitándose a las que relacionan al ámbito privado o de relaciones interpersonales o públicas intrascendentes. Es evidente que, de continuarse de esta manera, la situación de los problemas que atraviesa la administración de justicia en México se irá agravando irremediablemente. (Soberanes Fernández, 1993b)

## **En el ámbito nacional**

La poca credibilidad del Poder Judicial en nuestro país es por todos conocido, asociada a la desconfianza y a otros factores como la lentitud y la apatía en el desarrollo de los procesos, la corrupción, entre otros. (Fisfálen Huerta, 2014)

Se concuerda con la apreciación de Fisfálen quien afirma que no existe un aumento de la productividad de los trabajadores del Poder Judicial, observándose un ligero descenso en el mismo, lo que no justifica la inversión en tecnología adquirida en los últimos años, lo que ha creado una sobrecarga procesal. (Fisfálen Huerta, 2014b)

No podríamos imaginar la existencia de una democracia significativamente importante para los ciudadanos, sin que exista previamente una administración de justicia imparcial, competente y oportuna, teniendo el Poder Judicial ese importante rol, y ofrecer un país donde la ley se cumplan, y donde se respeten y garanticen los derechos de las personas. Observamos con desazón, que persiste la actuación deshonesto de ciertos magistrados que ponen en el tapete su idoneidad y profesionalismo al momento de conducir los procesos jurisdiccionales, siendo más patente en cuanto a la defensa de los derechos humanos se trate. (PUCP, 2014)

Para (Rueda Romero, 2007), en su artículo *El acceso a la administración de justicia en el Perú: Problema de género*; a la considera que la

la ley se aplica a todos por igual, ésta debiera tomarse como punto de referencia que igualdad implica trato igual entre los iguales y trato diferente entre los diferentes. El sentido común avizora que los hombres y mujeres somos diferentes, consecuentemente el trato debe ser diferente y



al no actuarse de esa manera se produce grados de discriminación y sesgo de género.

Rueda Romero, trata en gran medida el rol de la mujer dentro de la administración de justicia, que coadyuva en gran medida a fortalecer la gobernabilidad y equilibrio en la toma de decisiones. Si bien esta postura es válida, considero que tanto varones como mujeres debemos tener las mismas oportunidades, y no otorgar privilegios por pertenecer a determinado género, ya que se estaría actuando privilegiando a un grupo y discriminando al otro. (Rueda Romero, 2007b)

El Acuerdo Nacional de Justicia en el 2017, planteó elaborar un Mapa de la Justicia, para que proporcione información sobre cuánto, cómo, dónde y por qué se deben asignar recursos humanos y financieros a las instituciones de justicia en un esfuerzo de optimizar los recursos, reducir el atraso por carga procesal excesiva y articular el crecimiento institucional, lo que permitirá en un mediano plazo mejorar su desempeño y lograr resultados de manera armónica e integral, con lo que garantizará una justicia autónoma e independiente libre de cualquier injerencia interna o externa, seguridad jurídica, con transparencia y en forma oportuna. (Ministerio de Justicia, 2017)

(Carranza Vidal, 2019), nos dice en su tesis Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, en el expediente N° 2015-165-ACA, distrito judicial de Ancash - Pomabamba 2018, que la presente investigación por su carácter de trabajo cualitativo y circunscrito en el campo de las ciencias sociales específicamente en el área del derecho, luego de efectuar el análisis con las

herramientas el proporcionar la investigación científica se ha hecho un recorrido del expediente efectuando el análisis en el marco de lo que implica la jurisprudencia, relacionada con la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo por pago del 30% del concepto de bonificación diferencial, en el expediente N° 2015-165-ACA, Distrito Judicial de Pomabamba; es en esas condiciones que se analizan todo lo acontecido en la primera y segunda instancia del proceso jurídico que se han llevado con la finalidad de hacer el análisis adecuado con la suprema finalidad de precisar la calidad de la sentencia de este proceso administrativo contencioso; en tanto, con fecha 05 de octubre del 2015, se admite la demanda y el 29 de octubre del 2015, se contesta la demanda el 7 de diciembre de 2015 se efectúa el saneamiento procesal; el 15 de abril de 2016 se ordena se archive el caso; el 6 de Octubre del 2016, se resuelve declarar infundada la apelación interpuesta.

(González Saldarriaga, 2019), explica en su tesis Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N°00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura.2019, la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00446-2014-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura-2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

(Álvarez Gonzáles, 2018), fundamenta en su tesis Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 13-2013-C, del distrito judicial de Ancash – Pomabamba- 2018; que la realización de la presente investigación se enmarca en el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba- 2013?; teniendo como objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba- 2013. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Aunado a ello, se tiene que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

---

### **En el ámbito local**

Por lo que se planteó el enunciado siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre impugnación de resoluciones administrativas, Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash?

Para resolver esta interrogante se planteó el objetivo general siguiente: determinar si la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, se ajustan a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes y adecuados a ley.

Para conseguir el objetivo general, *consideramos entre los **objetivos específicos***, en un primer término referente a la resolución de primera instancia 1. Establecer la eficacia del dictamen de primera instancia en su parte expositiva precisando la parte introductoria y la postura de las partes. 2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y la reparación civil. 3. Comprobar la particularidad del veredicto de primera instancia en su parte resolutive, resaltando la ejecución del principio de correlación y la descripción del fallo.

Respecto en relación al pronunciando de segunda instancia: 1. Fijar la particularidad del laudo de segunda instancia en su parte expositiva, destacando la parte introductoria y la compostura de las partes. 2. Estipular la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de lo dispuesto. 3. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de

correlación y la descripción de la decisión.

Por otro lado, tomamos como justificación de la investigación, que guarda pertinencia con la certeza, que presupone una garantía de tiene todo administrado de obtener justicia; en la exigencia que las sentencias estén debidamente motivadas y arregladas a derecho. Este escenario muchas veces desfavorable en el que se encuentran los justiciables, es un reflejo de una sociedad que reclama una transformación en la administración de justicia, planteándose este derecho como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos que existen en el universo procesal.

En ese sentido, que el estudio del trabajo de investigación presente se centró en que La Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad de Gestión Educativa local de la provincia de Huaylas, cumplan con declarar la nulidad de la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Regional N° 001166 de fecha 13-nov-2012 y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18-feb-2014, en consecuencia, se pague al demandante la bonificación otorgada por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Según (Romo Loyola, 2000), refiere que “todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia del letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas

y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

Según (Terrerros Espejo, 2017) en su tesis *El Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano*, se refiere que la administración de justicia:

es el pilar de una sociedad democrática, emanando sus bases constitucionales del artículo 138° de nuestra Constitución Política, con la finalidad de resolver conflictos sociales, lograr la paz social, impartir justicia con garantías, y dotar a la ciudadanía de tutela judicial, siendo necesario que el Estado organice el sistema judicial de tal manera que sus jueces cuenten con independencia, tanto funcional como orgánica.

En el 2018, (Quiroga León, 2018) en su trabajo de investigación *La administración de justicia en el Perú*, manifiesta que:

La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello.

(González Castillo, 2006), en su artículo *La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica en Chile*, refiere que “la actividad valorativa es, sin lugar a dudas una de las más intrincadas áreas y movedizas dentro del vasto mundo probatorio, que por añadidura inestables que rodean al transitar procesal debido a la gran cantidad

elementos meta jurídicos.”; por lo que se interpreta que una de las principales dificultades para la motivación de una resolución judicial es la actividad valorativa de los medios de prueba.

Según (Ortiz Sánchez, 2014), en su tesis *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*, nos dice que

Uno de los principales temas de estudio del Derecho está relacionado con la justicia. Es tan importante que constituye un concepto fundamental. Sin embargo, a pesar de esta importancia, el acceso a su materialización o concreción de justicia, no ha recibido la misma atención y preocupación de las investigaciones jurídicas. En la práctica, el debate y la discusión doctrinal relacionados a la justicia han estado centrados en los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. El primero es un aporte anglosajón del sistema jurídico Civil Law y el segundo es un aporte del sistema jurídico romano – germánico presente en los marcos jurídicos europeos. Nuestra Constitución establece expresamente el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional en el artículo 139 Inciso 3°. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico constitucional no estableció la naturaleza de esta relación. El concepto de acceso a la justicia ayuda a aclarar la naturaleza de esta relación. Sin embargo, este concepto es más rico y autónomo. Es un derecho fundamental que se vincula con una necesidad concreta de la población. De ahí que se ha desarrollado a partir de un movimiento internacional generado por las investigaciones de Cappelletti y Garth sobre las experiencias en EEUU y en Europa occidental.

Según (Martínez Corro, 2018), manifiesta que

es menester la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias en los [procesos judiciales materia de estudio], que motiva a observar el contexto temporal y espacial del que surge, siendo la sentencia en términos prácticos, un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

(Tribunal Constitucional, 2013b) en el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, en su Fundamento 4.4.3., menciona que:

el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Por lo que se asume que los operadores jurídicos deben observar que las sentencias obedezcan a cuestiones objetivas que justifiquen las decisiones judiciales.

En este mismo expediente, en su Fundamento 4.4.4., declara que en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, que la motivación judicial queda delimitado en los supuestos de a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*; b) *Falta de motivación interna del razonamiento*; c) *Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas*; d) *La motivación insuficiente*, y; e) *La motivación sustancialmente incongruente*. Supuestos que garantizar la transparencia e



imparcialidad de las decisiones judiciales en observancia a los principios procesales. (Tribunal Constitucional, 2013b)

## **2.2. Bases Teóricas**

Según Arias (2006), define que “las bases teóricas se refieren al desarrollo de los aspectos generales del tema, comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado.”

### **2.2.1. La acción**

El Estado posee una función jurisdiccional monopolizadora que le da la competencia de resolver conflictos, en la medida que un sujeto formule un pedido, ya que los procesos se actúan a pedido de parte, según el principio *nemo iudex sine actore*, o “no hay juicio sin parte que lo promueva”.

#### **2.2.1.1. Concepto**

Según Couture, citado por (Rioja Bermúdez, 2010), define la acción como

el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”.

Podetti por su parte nos dice que “la facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”. (Rioja

Bermúdez, A.,2010b)

Según Fairen (citado por Romo Loyola), quien profundiza el concepto de acción llamándolo al “... derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado” (Romo Loyola, 2000b)

La acción no sólo corresponde al actor sino también al demandado, pues éste tiene derecho a peticionar del juez una sentencia declarativa de certeza negativa que rehace la pretensión del actor de sujetarlo al cumplimiento de una obligación. La excepción es la contracara de la acción. (Rioja Bermúdez, A.2010c)

Para (Estrada, 2015), “la acción es la facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, es decir, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que íntegra la demanda o escrito jurídico que sea presentado”.

Para (Martel Chang, 2003) afirma que, la acción:

es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución. Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, reitera el autor se puede hablar de

pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente.

Según el (Código Procesal Civil, 1993), está prevista en el art.2°. Ejercicio y alcances: por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de interés es intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

#### **2.2.1.2. Elementos de la acción**

Según (Ojeda Acosta, 2014), los elementos de la acción son:

##### **a) Sujetos**

*Sujeto Activo.*- Es el actor o demandante quien requiere la intervención del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, para la protección de un derecho que considera lesionado.

*Sujeto Pasivo.*- No es el demandado, sino el Estado (juez), a través de sus órganos jurisdiccionales que administran justicia.

##### **b) Objeto**

Es la prestación que persigue o reclama el actor. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional desplegará un conjunto de actos para pronunciarse respecto del derecho lesionado, pero a la vez, para exigir al demandado una conducta conforme a derecho.

c) *Causa*

Es el interés que tiene el actor y que justifica el ejercicio de la acción para dar inicio al proceso. Es el fundamento del ejercicio de la acción y comprende un derecho y una situación contraria a ese derecho.

Ojeda, hace una precisión respecto a se confunde a

los sujetos de la acción con los sujetos del proceso (litis), mientras que por un lado el sujeto de la acción es el que reclama la intervención del Estado, para la protección de un derecho que se considera vulnerado, el sujeto del proceso es el titular del interés y se encuentra determinado por la posición que sume dentro del proceso. (Ojeda Acosta, 2014b)

### **2.2.1.3. Características del derecho de acción**

Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso; Águila (2010) sostiene que, a modo de características de la acción son:

- a. *Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.*
- b. *Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.*

Según Ticona (1999) señala que las características de la acción las podemos enunciar así:

- a) *La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, pues el derecho potestad se concreta al solicitar del Estado la prestación de la*

*actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.*

*b) Es de carácter público, en atención a que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.*

*c) Es autónoma, porque va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio de la acción.*

*d) Tiene por objeto que se realice el proceso, ya que la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano.*

#### **2.2.1.4. Teorías de la acción**

Según (González Alvarez, 2011), ha ordenado las teorías de la acción en tres grupos:

**a) Teorías tradicionales o sustancialistas;**

**b) Teorías que reconocen la autonomía de la acción,** formulando a su vez, las siguientes:

*i) Teorías que conciben la acción como un derecho concreto (Wach, Chiovenda):*

*ii) Teorías que conciben la acción como derecho abstracto (Alfredo Ronco, Ugo Rocco, Degkolb, Liebman, Carnelutti)*

*iii) Teorías que conciben la acción como derecho potestativo (Chiovenda, Calamadrei)*

*iv) Teorías que conciben la acción como un simple hecho (Satta);*

v) *Teorías de un concepto ordinario de acción dentro del ordenamiento jurídico (Mercader, Bartoloni Ferro);*

c) *Teorías que entienden por acción el derecho a la jurisdicción como manifestación del derecho constitucional de petición.*

#### **2.2.1.5. Materialización de la acción**

Para Liebman, (citado por Bautista 2006), la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues al conferir al actor parte de la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos y condiciones. El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor. (Rodríguez Aguayo, 2016)

#### **2.2.1.6. Alcance**

Bautista por su objeto inmediato, como le llama *Calamandrei*, es decir, por el tipo de resolución a la cual tienden las acciones, estas se clasifican en meramente

declarativas, constitutivas, de condena, ejecutivas o cautelares. (Saavedra Agurto, 2018)

## **2.2.2. La Jurisdicción**

### **2.2.2.1. Concepto**

Ojeda (2014) al citado Juan Monroy Gálvez Torres sostiene que; “la jurisdicción es el poder-deber del Estado para resolver un conflicto de intereses, controlar conductas antisociales y ejercer el control difuso de la constitucionalidad normativa. (Ojeda Acosta, 2014)

(Pedraz Penalva, 1976), manifiesta que, “la jurisdicción es uno de los institutos jurídicos de mayor importancia, y de consideración ineludible dentro del Derecho procesal. Es prácticamente unánime entre los procesalistas la afirmación que concreta en tres bases «la arquitectura de esta disciplina: jurisdicción, acción y proceso”.

### **2.2.2.2. Elementos de la jurisdicción**

“Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos o componentes entre ellos”, Alsina (2010) indica que son:

**2.2.2.2.1. Notio:** Entendida como la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; es la facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

**2.2.2.2.2. Vocatio:** Es la facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; a manera de conclusión se tiene que es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

**2.2.2.2.3. Coertio:** Que es la facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

**2.2.2.2.4. Judicium:** Definido como el poder de resolver, se entiende como la facultad de sentenciar. Indicando que más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso a través de las sentencias, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

**2.2.2.2.5. Executio:** Trata de llevar a ejecución sus propias resoluciones, se entiende como la facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consistiendo en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectiva la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción,



que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.”

### **2.2.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.”

#### **2.2.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad**

La Ley Orgánica del Poder Judicial, señala en su artículo 1 que la potestad de administrar justicia e mana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, ello con sujeción a la constitución y a las leyes. Un contenido muy similar puede ser observado en el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política de 1993.

El principio de unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

*a) Monopolio en la Aplicación del Derecho:* sólo los órganos judiciales pueden aplicarlas normas jurídicas a los litigios concretos; y, además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

*b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia,* sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

*c) Inexistencia de especies de delito personas cualificadas sustraíbles a su jurisdicción (Chamané, 2009, p. 428).*

#### **2.2.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional**

El inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Entiéndase en este acápite que no solo se tratan de sentencias dado que no son las únicas que adquieren la calidad de cosa juzgada, también se incluye el sobreseimiento definitivo de la causa, la resolución que señala la prescripción de la acción penal, entre otras. (Constitución Política del Perú, 1993)

Según (Monroy Gálvez, 2015), este principio se basa en que

nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, este tiene la exclusividad del encargo. El principio significa, además, que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Es más, para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte. En cualquiera de ambos casos, ni su actividad ni su omisión podrán liberada de la obligatoriedad de cumplir con lo que se

decida. Podrá ser compelida a ello, por medio del uso de la fuerza estatal.

*La función jurisdiccional es independiente.* Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (Chamané, 2009, p. 430).

#### **2.2.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, que comprenden de modo enunciativo más no limitativo: los derechos a ser notificados, al acceso al expediente judicial, a contradecir los cargos que se le imputa; a la exposición de argumentos y alegatos complementarios, a ofrecer pruebas, a solicitar hacer el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por la autoridad pertinente y sin dilaciones innecesarias. (Osinermin, 2017)

(Terrazos Poves, 2004), sobre el Debido Proceso, [cita a De Bernardis] quien sostiene que:

son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (p. 162)”

Hoyos por su parte, menciona que:

[...] podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico conjunto (Terrazos Poves, 2004b).

#### **2.2.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley**

Monroy Gálvez, explica que este principio es:

esta vez el concepto público no está tomado en el sentido de difusión, sino simplemente en un sentido contrario a reservado. La actividad procesal es una función pública, en virtud de lo cual, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos. (Monroy Gálvez, 2015b)

Prevista en el Art. 139, inciso 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por

los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.”

#### **2.2.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Existe siempre la posibilidad de encontrar sentencias que carecen de sentido, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

(Iriarte, 2018), cita a Chanamé, sostiene que:

actualmente, que el debido proceso tiene dos dimensiones; una procesal y otra sustancial. La dimensión procesal es aquella que engloba tanto las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera. Por otra parte, nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso. En ese sentido, nuestra jurisprudencia constitucional ha afirmado que ella se vincula directamente con el principio de *razonabilidad* y *proporcionalidad* de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento.

La sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03433-2013-PA/TC, en su fundamento 4) Sobre la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, [...], que:

la cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas.

Asimismo, esta sentencia (Tribunal Constitucional, 2013a) en su punto

4.4.2. menciona que

Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho

a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

Hasta hace un poco más de dos siglos, los jueces no estaban en la obligación de fundamentar sus decisiones, resolviéndolo a partir de su intuición de lo que ellos consideraban justo, siendo a la fecha una de las más grandes conquistas a nivel procesal y constitucional, que es la exigencia que tiene el juez en fundamentar cada una de sus decisiones.

Monroy [citando a Devis Echandía] al referirse a este principio, concluye:

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ellas se explican. (Monroy Gálvez, 2015c).

#### **2.2.2.3.6 Principio de la pluralidad de la instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos

jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o una u dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley**

Este principio se encuentra previsto en el Art. 139, inc. 8 de la Constitución Política del Estado, que textualmente establece: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley”. Ante tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Según (Amaya Torres, 2016) [citando a Chanamé, 2009], nos dice que:

este enunciado tiene su fundamento en el hecho de que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello, el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado este punto, de acuerdo a este inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la



recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (p. 18).

#### **2.2.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Prevista en el Art.139, inciso14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

#### **2.2.2.3.9. Principio de gratuidad**

Este principio considera que ninguna de las actuaciones judiciales no debe resultar onerosas para el demandante, para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma constitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de una funcionario a acatar una norma o cumplir con un acto administrativo firme. (Castillo-Córdova, 2005)

Espinoza-Saldaña (citado por Castillo-Córdova), apunta que:

si lo que está en juego es evitar la concentración del poder para así hacer posible un pleno ejercicio de los diferentes derechos fundamentales, se presenta como algo injusto el obligar a quien se considere perjudicado por acciones u omisiones de otros el no contar siquiera con la posibilidad de intentar revertir esta situación como consecuencia de su falta de recursos económicos para impulsar la actuación de la judicatura, independientemente de si los juzgadores

pertenezcan al Poder Judicial o nos estemos refiriendo al Tribunal Constitucional (Castillo-Córdova, 2005b)

#### **2.2.4. La competencia**

Existe siempre una confusión de conceptos, entre “jurisdicción” y “competencia”. Mientras que, por un lado, la noción de “jurisdicción” se relación a una potestad estatal, la “competencia” por su parte tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad.

##### **2.2.4.1. Concepto**

(Priori Posada, 2004), nos da esta definición de competencia, donde

la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente” (Couture,2002).

Por su parte Calamandrei (1962) señala que, la cuestión de competencia surge, pues, lógicamente, como un “posterius” de la cuestión de jurisdicción, (...) la competencia precisa quién dentro de aquellos que tienen la función

constitucionalmente atribuida puede, según la ley, conocer válidamente una causa en particular”.

En el Perú, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y ésta se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con a la Constitución y las leyes, al no existir ni tampoco puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, a excepción de la arbitral y la militar. (D.S. N° 017-93-JUS, 1993)

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Priori Posada, 2004)

#### **2.2.4.2. Regulación de la competencia**

Según (Wolters Kluwer Legal, 2020), respecto a la regulación de competencia que:

sin afectar a la titularidad, el ejercicio de la competencia puede verse alterado a través de la delegación del ejercicio de competencias y la avocación, como técnica de efectos inversos a la delegación y que a diferencia de ésta continúa inscribiéndose en el principio jerárquico. La ley contempla no sólo la posible delegación entre órganos de una misma entidad, sino también la delegación en órgano perteneciente a otra entidad de derecho público vinculada o dependiente de aquellas.

## **2.2.5. El Proceso**

### **2.2.5.1. Concepto**

Para (Monroy Gálvez, 2015), en su libro *Introducción al Proceso Civil*,

la teoría del proceso o el derecho procesal no se encarga del estudio de una determinada norma procesal o de una determinada institución, siendo su objeto de estudio aquellas o instituciones que configuran universalmente el concepto proceso como expresión única, común y homogénea. (p. 56)

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.” (Bacre, 1986).

“También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.” (Couture, 2002).

### **2.2.5.2. Funciones**

*a. Interés individual e interés social en el proceso.* El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

*b. Función pública del proceso.* En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

### **2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

*Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.*

*10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.5.4. El Debido Proceso**

##### **2.2.5.4.1. Concepto**

Para Devis Echandía, citado por Sagástegui Urteaga, nos explica que:

el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones: i) dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre, ii) inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso, iii) aceleración del proceso, en cuanto sea posible

dentro del sistema parcial de la escritura, iv) carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas, vi) valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación, vii) una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente, viii) responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso, ix) amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros, x) simplificación de los procesos especiales innecesarios, xi) el principio de las dos instancias como regla general, y xii) gratuidad de la justicia civil. (Torres Manrique, 2010)

Según (Agudelo Ramírez, 2005), el debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, que contiene numerosas garantías de las personas y que se constituye en la mayor expresión del derecho procesal.

#### **2.2.5.4.2. Contenidos y principios del debido proceso**

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas. Es un derecho fundamental que reclama de

procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Dichos procedimientos, en los que sólo podrá decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberán ser desarrollados de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigidos por terceros supraordenados, exclusivos, naturales, imparciales e independientes. Lo anterior se comprende en dos grandes garantías: la legalidad del juez y la legalidad de la audiencia. (Agudelo Ramírez, 2005b)

Según Agudelo Ramírez, el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
- d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

#### **2.2.5.4.3. Legalidad del Juez**

Para Briskorn (citado por Agudelio Ramírez), la legalidad del juez se vincula con la idea de un juez con jurisdicción, cuya aptitud para su participación en el proceso se determina con los distintos factores de competencia. “El principio del juez legal, su designación previa, es una de las normas básicas de un procedimiento judicial digno del hombre (...) Se hace justicia al caso, cuando los ordenamientos procesales han sido fijados previamente y previamente han sido instituidas las personas.



#### **2.2.5.4.4. Legalidad de la Audiencia**

Según K. Lorenz, la bilateralidad de la audiencia o principio del contradictorio o derecho de defensa. El derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a las partes procesales idénticas oportunidades de defensa, no pudiendo el juez emitir una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable (Agudelio Ramírez, 2005d)

### **2.2.6. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.6.1. Definición**

El artículo 1 de la Ley N° 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo) establece que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política, *[para los efectos de esta ley]* el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

#### **2.2.6.2. Evolución histórica**

Otro dato histórico importante en la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de “asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público en general”, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal.

Sin embargo, la etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas “acciones contencioso – administrativas” con el siguiente tenor:

Constitución de 1979, artículo 240°.- Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

*Vía procedimental.* El Código Procesal Civil peruano establecía que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar conforme a las reglas del proceso abreviado que es un tipo de proceso sencillo sometido a reglas de procedimiento más flexibles y con plazos reducidos para su tramitación.”

“En el Perú es preceptiva la intervención del Ministerio Público para emitir dictamen sobre los asuntos tramitados en contencioso administrativo. Esta intervención encuentra sustento en el precepto de la Constitución peruana que le otorga competencia en las actuaciones judiciales para la "defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho"[18].

### **2.2.6.3. Principios que rigen el Proceso Contencioso Administrativo**

#### **2.2.6.3.1. Principio de favorecimiento del proceso**

El artículo 2.3 de la Ley N° 27584, establece que “el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el

Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.”

#### **2.2.6.3.2. Principio de suplencia de oficio**

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley N° 27584). Siendo la finalidad de este principio y que debe aplicar el juez a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

#### **2.2.6.3.3. Principio de igualdad procesal**

Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.”

(artículo 2.2 de La Ley N° 27584). Por su parte, el artículo 2, inciso 2 de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

#### **2.2.6.3.4. Principio de integración**

Bajo este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo (artículo 2.1 de la Ley N° 27584).

#### **2.2.6.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

Conforme se encuentra establecido en el artículo 148 de la Constitución de 1993, el proceso contencioso es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración

pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme a lo establecido en el Artículo 1 del D.S. N° 013-2008-JUS (*T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo*).

#### **2.2.6.5. Procedencia de la demanda contenciosa administrativa**

Según lo establecido por el art. 4 del D.S. N° 013-2008-JUS, son impugnables las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra actuación administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que trasgreden principios o normas del ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública.

#### **2.2.6.6. Facultades del órgano jurisdiccional**

Según el artículo 7 (modificado por el artículo único del D.L. N° 1067, publicado el 28 de junio del 2008 que indica que son facultades del órgano jurisdiccional:

1. *El control difuso conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado; y,*

*2. Motivación en serie si son casos análogos y se requieren idéntica motivación; siempre que no se lesione las garantías del debido proceso.*

### **2.2.7. Demanda Contenciosa Administrativa**

Es a través del proceso contencioso administrativo que, el Poder Judicial ejerce control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la tutela de los derechos e intereses de los administrados (Constitución del Perú de 1993, artículo 148)

Una vez se haya agotado la vía administrativa, en el plazo de tres meses el administrado interpondrá la demanda contenciosa administrativa cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

La pretensión en esta vía es la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo; el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de medidas o actos necesarios para dicho fin; La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no sustente en un acto administrativo; la indemnización de daños y perjuicios.

#### **2.2.7.1. Clases de procedimientos en la Acción Contenciosa Administrativa**

El D.S. N° 011-2019-JUS (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo), establece dos vías procedimentales:

##### **2.2.7.1.1. Proceso Urgente**

Este proceso que se haya establecido en el artículo 25 de la ley (D.S. N° 011-2019-JUS, 2019), se tramita únicamente las siguientes pretensiones:

- 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.*
- 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a lo que se encuentre obligado por el mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*
- 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.*

Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Ante ello, (Sumaria Benavente, 2008), considera que:

el proceso urgente no debe considerarse como una forma abreviada o un atajo para de un proceso declarativo, sino una real manifestación de una tutela específica (diferenciada o urgente) de acuerdo a ciertos presupuestos, sino corre el mismo riesgo del sistema procesal civil de ser absorbido por la estructura formal del proceso declarativo y resultar ineficiente es desmedro de una tutela jurisdiccional que sea “efectiva” de cara a este tiempo de consagración de los derechos humanos, en el cual se puede decir que tenemos derecho a todo, sin embargo, la decepción es grande cuando solicitamos su protección jurisdiccional y no existe un mecanismo adecuado, creando frustración en la sociedad y la falta de legitimidad y creencia en el sistema.

#### **2.2.7.1.1.1. Reglas del Proceso Urgente**

Se corre traslado de la demanda por el término de tres días; transcurrido el plazo con o sin la contestación de la demanda, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días; la sentencia puede ser apelada en cinco días y se concede con efecto suspensivo.

En el Pleno Jurisdiccional Distrital Contencioso Administrativo Laboral del 2011, se ha interpretado el Art. de la Ley 29497, el proceso urgente debe ser considerado como un proceso excepcional, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 26 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, priorizando sus utilización en caso de pretensión referidas el derecho a la pensión, requiriéndose una especial motivación de las resoluciones administrativas de las demandas, recomendando al juez la aplicación de ponderación de derechos y la necesidad de actuación probatoria a efecto de determinar la vía procedimental más adecuada para cada caso en particular.

#### **2.2.7.1.2. Proceso Ordinario**

Se tramita en este procedimiento todas las pretensiones no previstas en el art. 25 que corresponde al proceso urgente. Con la finalidad de diseñar el presente trabajo se opta por seguir las etapas del proceso civil.

##### **2.2.7.1.2.1. Reglas del Procedimiento Ordinario**

Según el artículo 27.1 se debe cumplir con las siguientes reglas:

- a) No procede reconvención.*
- b) Contestado o no la demanda, el Juez emite una resolución declarando la existencia válida de una relación jurídica procesal; o la nulidad y la consiguiente conclusión de la demanda por invalidez insubsanable, si es subsanable puede concederle un plazo para subsanar.*

- c) Subsanao los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida; sino declarará concluido el proceso.*
- d) Si se interpuso excepción o defensa previa, se resolverá mediante una resolución.*
- e) En el auto de saneamiento deberá contener, además los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.*
- f) Solo cuando se requiera el Juez señalará día y hora para la audiencia de prueba; la decisión es impugnabile y será concedido sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.*
- g) Luego el expediente se remite al fiscal para que emita su dictamen; con o sin dictamen el expediente es devuelto al juzgado, que se notificara a las partes.*
- h) Las partes pueden hacer su informe oral, se concede por el solo hecho de solicitar.*
- i) Dictar sentencia.*

#### **2.2.7.2. Actividad procesal aplicable al Proceso Contencioso Administrativo.**

Para comprender mejor qué es una acción contenciosa administrativa, primero debemos tener en cuenta que el acto administrativo no puede ser producido a voluntad del órgano al que compete su misión obviando el apego a un procedimiento y a las garantías constitucionales, sino que ha de seguir necesariamente un procedimiento determinado. De ahí que existe ilegalidad cuando el acto ha sido dictado vulnerando el procedimiento legalmente establecido, es decir, sin respetar las garantías mínimas que aseguren la eficacia y acierto de las decisiones administrativas y los derechos de los administrados. La interposición de un recurso administrativo para cuestionar la validez del acto administrativo inicia un procedimiento distinto e independiente del que fue seguido para emitir el acto recurrido, pero sujeto a los mismos principios procesales y ante la misma entidad.



Su trámite, en tanto modo de producción del acto administrativo, condiciona su validez. Mediante la acción contenciosa administrativa se asegura un control de la administración pública por parte del Poder Judicial. La acción contenciosa administrativa da origen a un proceso judicial llamado contencioso administrativo, pues se trata, prácticamente, de la continuación de un procedimiento administrativo, pero en la vía judicial. De esta forma es como el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa.”

### **2.2.7.3. Plazos Especiales de Emplazamiento**

El artículo 27.2 de la (D.S. N° 011-2019-JUS, 2019)(Ley N° 30914, 2019), establecen que los plazos se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Asimismo, los plazos aplicables en el proceso contencioso administrativo son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;*
- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;*
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;*
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;*
- e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.*
- f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.*

#### **2.2.7.4. Inadmisibilidad e Improcedencia de la Demanda**

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar la improcedencia, en los siguientes supuestos:

- 1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4.*
- 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.*
- 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.*
- 4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil.*
- 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 13.*
- 6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13.*
- 7. En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil.*

#### **2.2.7.5. Excepciones al agotamiento de la vía administrativa**

El artículo del (D.S. N° 011-2019-JUS, 2019), establece que no será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes casos:

- 1. Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13.*
- 2. Cuando en la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince*

*días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumpliera con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.*

*3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.*

*4. Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa.*

## **2.2.7.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

### **2.2.7.6.1. Concepto**

Según (Díaz Vargas, 2009), en la fijación de los puntos controvertidos “los jueces deberán fijar los puntos controvertidos en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación”.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción. Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil. (Díaz Vargas, 2019b)

### **2.2.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron: si corresponde ordenarse el pago de la bonificación diferencial y la nulidad de resolución administrativa a favor del demandante, (Expediente N° 0019-2015-0-0207-JM-CI-01)

Conforme estoy anexando una serie de pruebas instrumentales, y amparo mi demanda en los siguientes documentos.

- *Copia de Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18 de febrero del 2014, con lo que se acredita que la UGEL Carhuaz declara improcedente mi petición de reintegro y nivelación de la bonificación diferencial (especial) mensual por desempeño del cargo en base al 30% de la remuneración total, transgrediendo lo dispuesto por el Art. 24, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276.*
- *Copia de Resolución Directoral UGEL Huaylas N° 001166 de fecha 13 de setiembre del 2012, que acredita que la superioridad administrativa declara infundado el recurso de apelación, agotándose la vía administrativa.*
- *El expediente administrativo donde consta la denegación de los recursos interpuestos para lo cual el juzgado deberá ordenar la remisión de dicho expediente por parte de las demandadas a su despacho.*

### **2.2.8. La prueba**

Según (Orrego Acuña, 2019), la palabra prueba tiene acepciones en el campo del Derecho:

- a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. En este sentido, puede definirse la prueba como el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama.*
- b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos.*

*c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.*

(Matheus López, 2002) citando a Taruffo, considera que "la prueba judicial desarrolla una función demostrativa, en cuanto provee un fundamento cognoscitivo y racional para la selección que el juez realiza individualizando una versión atendible y verídica de los hechos relevantes de la causa, y justificando racionalmente tal elección".

Al referirse (Siguenza López, 2018), acerca de la prueba, se considera por lo general en los procesos civiles, contencioso-administrativos y laborales al tutelarse derechos e intereses individuales; que de hacerse valer en un proceso, es porque el sujeto jurídico al que le concierne así lo desea, deduciéndose

#### **2.2.8.1. El objeto de la prueba.**

¿Qué es medio de prueba, prueba y objeto de la prueba, y en qué se diferencian básicamente? (Matheus López, 2002) afirma que la *prueba* constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados; mientras que el *medio de prueba* es el instrumento con el que se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular. Por lo que, en consecuencia, de lo afirmado anteriormente, el *objeto de la prueba* constituye por los hechos afirmados por las partes; siendo en tanto solamente afirmaciones, esto es, la "narración" de los hechos acontecidos ante el juez para su valoración.

Según (Orrego Acuña, 2019), lo que debe probarse son los hechos no, el Derecho, acreditándose los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular. El Derecho como se ha señalado anteriormente, no necesita probanza, con las excepciones siguientes:

- a) *Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre, debiendo probarse bajo cualquier medio de prueba de la existencia de la costumbre que se alude.*
- b) *Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley extranjera, pudiendo recurrirse al informe de peritos sobre puntos de derecho relativos a una legislación extranjera.*

Matheus López (2002), por otra parte, y desde el opuesto de esta misma regla, señala que las llamadas presunciones *iuris et de iure* constituye en realidad una cuestión de derecho encontrándose también exentas de prueba. (p. 329)

#### **2.2.8.2. Objeto y necesidad de la prueba**

Cuando hablamos de necesidad de la prueba, nos referimos a las cuestiones que, en abstracto, que pudiendo ser objeto de prueba, debe ser acreditadas para la fijación de las cuestiones controvertidas materia de discusión de una litis determinada. (Sigüenza López, 2018)

*2.2.8.2.1. Los hechos.* Siendo el objeto principal de la actividad probatoria, los que deben guardar relación con la tutela judicial que se pretende obtener en el proceso, y que estos se hayan alegado como fundamentos en sus respectivas pretensiones, no abarcando otros hechos, solo éstos. (Sigüenza López, 2018)

*En la Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos [MINJUS] (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)*

*2.2.8.3.2. La costumbre.* Siendo la costumbre uno de los conceptos legales más conocidos, denominada también derecho consuetudinario. Para (Ulloa Millares,

2011) que cita a Alonso Olea, la costumbre “es expresión de los mandatos de la comunidad con independencia de su arquitectura formal”, esto una norma valida no en virtud a una ley estatuida sino de un consenso. Asimismo, para Palomeque y Alvarez la costumbre es “realmente un producto del sentir jurídico de la comunidad y como tal independiente en su origen del poder normativo del Estado”.

### **2.2.8.3. Valoración y apreciación de la prueba.**

Según (Obando Blanco, 2013), nos explica que

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (hipótesis), constituyéndose como el núcleo del razonamiento probatorio a partir de la información aportada al proceso a través de los medios de pruebas.

Al citar al profesor Daniel Gonzáles Lagier, los hechos probatorios constituyen las razones del argumento (...) permitiéndose otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Obando, 2013)

El artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador. El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las

consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable (Obando Blanco, 2013)

### **2.2.9. Medio probatorio en el proceso contencioso administrativo**

Los sujetos procesales pueden señalar que determinado hecho se encuentra probado siendo el fundamento para que se aplique determinada norma; por lo que dicha autoridad deberá indicar cuales son los elementos de juicio que sostienen su afirmación. No bastando con que solo se afirme, sino se tiene que demostrar el razonamiento que se ha seguido para arribar a tal conclusión. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

En el desarrollo de un proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se basa a las actuaciones que se hayan recogido en el procedimiento administrativo, salvo las que se produzcan hechos nuevos o hechos que se produzcan una vez iniciado el proceso. En el caso de darse es tos supuestos, deberán acompañarse los medios probatorios que correspondan.

Tanto como la demanda contenciosa como la contestación de la misma, se basan usualmente en la validez del acto administrativo, o de tratarse de hechos materiales ocurridos en el pasado, requieren acreditarse mediante medios probatorios fehacientes.

#### **2.2.9.1. Tipos de medios probatorios**

El artículo 166 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en el procedimiento administrativo se puede utilizar cualquier medio probatorio, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa; donde procede los siguientes:



1. Recabar antecedentes y documentos; 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo; 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito; 4. Consultar documentos y actas, y 5. Practicar inspecciones oculares.

#### **2.2.9.1.1. La prueba testimonial**

En el artículo 175 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la regulación de testigos en el procedimiento administrativo, se indica de la siguiente manera:

##### *“Artículo 175.- Testigos*

*175.1 El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.*

*175.2 La administración puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aun con los administrados.”*

El que propone determinada prueba tiene la carga de producir [la prueba], si en caso no concurriera la autoridad podrá prescindir de su testimonio. Sin embargo, en caso la prueba resultase trascendental para la acreditación de determinados hechos, la autoridad debería requerir al testigo se presente al procedimiento, agotando las medidas para su presentación. (párrafo 175.1 del artículo 175 de la Ley del Procedimiento Administrativo General)

La administración puede interrogar libremente al testigo, disponiendo los careos en caso lo considerase pertinente. (párrafo 175.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

### **2.2.9.1.2. La prueba pericial**

El artículo 176 de la Ley del Procedimiento Administrativo, indica lo siguiente:

*“Artículo 176.-*

*Peritaje 176.1 Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.*

*176.2 La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal o a las entidades técnicas aptas para dicho fin, preferentemente entre las facultades de las universidades públicas.”*

Entendiéndose por prueba pericial por aquella producida por una persona con conocimientos especializados, de carácter científico o técnico, conocimientos indispensables para la comprensión y determinación si un hecho específico y determinado ocurrió en la realidad.

### **2.2.9.1.3. La prueba documental y evidencias tangibles**

La prueba documental y la evidencia tangible gozan de amplia aceptación en el país, debiéndose por la desconfianza que tiene la gente en los testigos y peritos.

*“Artículo 169.- Solicitud de pruebas a los administrados*

*169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.*

*169.2 Será legítimo el rechazo a la exigencia prevista en el párrafo anterior, cuando la sujeción implique: la violación al secreto profesional, una revelación*

*prohibida por la ley, suponga directamente la revelación de hechos perseguibles practicados por el administrado, o afecte los derechos constitucionales. En ningún caso esta excepción ampara el falseamiento de los hechos o de la realidad.*

*1693 El acogimiento a esta excepción será libremente apreciada por la autoridad conforme a las circunstancias del caso, sin que ello dispense al órgano administrativo de la búsqueda de los hechos ni de dictar la correspondiente resolución.”*

La Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos del (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016), indica que:

al analizar el valor probatorio de un documento se debe evaluar lo siguiente: a) la autenticidad del documento. Con ello se pretende analizar si el documento realmente fue producido en el momento, lugar y por quién la parte que lo ofrece afirma. Ello, permitirá saber si el documento es una fuente confiable para obtener información sobre un determinado hecho. b) la exactitud del contenido del documento respecto del hecho a probar. Mediante este aspecto se trata de verificar qué tanto se puede tener por cierta la información contenida en el documento. Para ello, resulta importante saber cuál es la fuente que produjo el documento para preguntarle por qué se debería tener por cierto el contenido de la información que se quiere probar con dicho medio.

#### **2.2.10. Los Recursos Administrativos**

El recurso administrativo es la petición que realiza el ciudadano ante la administración pública solicitando se modifique o anule un acto administrativo o una disposición de carácter general.

### **2.2.10.1. Concepto**

Según (Uladech Católica, 2018), los medios impugnativos dentro del procedimiento se expresan mediante los recursos, lo que pueden considerarse como un remedio contra la actuación de la administración. Los recursos son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los administrados para que la Administración rectifique o deje sin efectos los actos administrativos materia de la impugnación. En realidad, los recursos constituyen una garantía para la protección de los derechos de los administrados. Según (Cajarville Peluffo, 2011), la doctrina define a los recursos administrativos como los medios de impugnación de un acto administrativo del que pueden valerse los administrados para obtener su revisión en la propia vía administrativa.

### **2.2.10.2. Clases de recursos administrativos**

El artículo 207.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son:

- a) Recursos de reconsideración, según el artículo 208 de la LPAG, este *recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*
- b) Recursos de apelación, establecido en el artículo 209 de la LPAG, que indica que *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

- c) Recursos de revisión, que según el artículo 210 de la LPAG, donde *excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

### **2.2.10.3. Requisitos del recurso administrativo**

El recurso que será presentado a través de un escrito señalará el acto a impugnar, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 113 de la presente LPAG, contando obligatoriamente con la autorización de un letrado. (Artículo 211 de la LPAG)

Los términos que exige el procedimiento administrativo se encuentran enmarcadas en el artículo 113 de la LPAG, indicados a continuación:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su*

*indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*

*6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*

*7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

### **III. HIPÓTESIS**

Existe relación entre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, respecto los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, esperando encontrarse la calidad de sentencias en muy y muy alta en la primera y segunda instancias, respectivamente.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación**

*4.1.1.1. Cuantitativo.-* La presente investigación, inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto, ocupándose de aspectos específicos de orden externo del objeto de estudio (sentencias de primera y segunda instancia) , y el marco teórico que guiará el estudio tendrá como base la revisión de la literatura (jurisprudencia, doctrina y normativa), que a su vez viabilizará la operacionalización de las variables del estudio (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010)

4.1.1.2. *Cualitativo*.- En simultáneo se desarrollarán las actividades de recolección, análisis y organización de datos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010)

#### **4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio -descriptivo**

4.1.2.1. *Exploratorio*.- Según la formulado en el objetivo, existe el propósito de examinar una variable poco estudiada, no encontrándose estudios similares; o con una propuesta metodológica similar Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010).

4.1.2.2. *Descriptivo*.- (Sánchez Carlessi & Reyes Romero, 2018), establecen que el análisis de las sentencias será intenso, estando permanentemente bajo la luz de la revisión de la literatura seleccionada.

Según (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010), “la recolección de datos, nos permitirá tomar contacto con información que permita identificar las propiedades y características de la variable, en forma independiente y conjunta.”

## **4.2. Diseño de la investigación**

Es de naturaleza no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2.1. *No experimental*, al no existir manipulación de la variable, sino observación y análisis del contenido. La voluntad del investigador no afectará la evolución de los eventos, por lo que los datos se estudiarán en su contexto natural. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista

Lucio, 2014)

4.2.2. *Transversal*, o transeccional, considerando que los datos corresponden a un fenómeno que ocurrió por única vez, quedando plasmado en registros o documentos denominados sentencias, por lo que aunque estos datos se recolecten por etapas, todas pertenecen a un mismo cuerpo o texto. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014)

4.2.3. *Retrospectivo*, donde el investigador al recolectar los datos no participa en forma activa, al ser éstos datos de registros y sentencias documentales, evidenciándose ser este fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

### **4.3. Población y muestra**

#### *4.3.1. Población o universo*

Al ser la investigación de carácter teórico, y considerándose el material jurisprudencial que se emplea para el análisis, se tendrá como universo los procesos contenciosos administrativos con sentencias en el año 2015, acerca del pago del 30 % por preparación de clases y evaluación, y que fueron tramitados en dicho año.

#### *4.3.2. Muestra*

El proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa sobre pago por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración emitida en primera instancia por el Juzgado Mixto de Caraz, y se ratifica en la segunda instancia por la Sala Civil Transitoria de la sede Central, según el Expediente N° 00019-2015- 0-0207-JM-CI-01.



#### **4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores**

La unidad de análisis es el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM- CI-01, seleccionándose mediante muestreo no probabilístico por conveniencia o accidental por cuestiones de accesibilidad (Kleeberg Hidalgo & Ramos Ramírez, 2009).

El objeto de estudio está conformado por las sentencias de primera y segunda instancias; mientras las variables es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias. En ambos casos, sobre el proceso contencioso administrativo.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

- *Primera fase: Abierta y exploratoria, será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; es decir, basándonos en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.*
- *Segunda fase: Sistematizada en términos de recolección de datos, que será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.*
- *Tercera fase: Consistente en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulando los datos con los referentes teóricos y normativos*

*desarrollados en el proyecto.*

#### **4.6. Plan de análisis**

Desarrollándose por etapas, según lo siguiente:

- *Primera fase: Abierta y exploratoria, que consiste en la lectura del expediente permitiéndonos una aproximación gradual y reflexiva guiada por los objetivos.*
- *Segunda fase: Sistematización de la recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura para facilitar la identificación de los datos existentes en la fuente utilizando las técnicas del fichaje, la observación, y el análisis de contenido, y como instrumentos las fichas y un cuaderno de notas.*
- *Tercera fase: Consistente en un análisis sistemático y profundo orientado por los objetivos articulando los datos con los referentes teóricos y normativos desarrollados.*
- *La asignación de las técnicas que nos ayudará a responder las preguntas formuladas, teniendo que definirse antes de la etapa de recolección de datos.*

#### 4.7. Matriz de consistencia

### Calidad de Sentencia de primera y segunda instancias sobre Contencioso Administrativo en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz , 2018.

	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS	VARIABLES
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz 2015.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Huaraz 2015.	En el estudio del Expediente N°00019-2015-0-0207-JM-CI-01, no aplica en manejo de hipótesis, por tener una sola variable. Su nivel de estudio es descriptivo exploratorio, no experimental.	La calidad de las sentencias.
	<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>		
	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>		
<b>ESPECÍFICOS</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.		
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.		
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción		

descripción de la decisión?	de la decisión.	
<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

#### **4.8. Principios éticos**

El análisis crítico del objeto de estudio, se encuentra sujeta a los lineamientos éticos y principios éticos que rigen la actividad investigadora del consentimiento informado y expresa honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (ULADECH, 2016). El que suscribe en su calidad de investigador asume el respeto a los principios indicados previamente; desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá la Declaración de Compromiso Ético establecida por los reglamentos, manuales, líneas de investigación y otros documentos pertinentes.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, Juzgado Civil, Sede Caraz, Corte Superior de Justicia de Ancash.

Parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		



<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>sin efecto alguno las resoluciones administrativas siguientes: a) Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18 de Febrero del 2014; b) Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N° 001166 de fecha 13 de Noviembre de 2012 y en consecuencia se orden el pago de retribuciones – bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre ella base de la remuneración total y el respectivo cálculo con retroactividad al 01 de Febrero del año 1991. Con la resolución número uno de fecha dieciséis de enero del dos mil quince de fojas once a trece se admite a trámite la demanda y se confiere traslado de la demanda a las partes demandadas. Que, de fojas veintisiete a cincuenta y siete, obra el expediente administrativo en copias simples y certificadas, relacionado con el accionante, remitido por el director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, tal como consta del oficio de fojas cincuenta y ocho. Que, de fojas sesenta y uno a setenta y tres, obra el expediente administrativo en copias simples y certificadas, relacionado con el accionante, remitido por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas, tal como consta del escrito de fojas setenta y cuatro. Que, mediante escrito de fojas setenta y ocho a ochenta y uno el director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa de Huaylas absuelve la demanda, solicitando se declare infundada; fundamentando que de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones que son: <b>1.- Remuneración Total Permanente:</b> Que, es aquella remuneración cuya percepción es un monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, y <b>2.- Remuneración Total:</b> Que, es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa; los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y según el artículo 9° del D.S. antes indicado establece: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos</p>	<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculador en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes: a) CTS, b) La bonificación Diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88-EF y 232-88EF y c) La bonificación personal y el beneficio vacacional. Que, mediante escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho el director de la Dirección Regional de Educación de Ancash absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamentando que en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado al demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases, afirmación que se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo que se adjunta a la presente, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe el accionante está incluida también la bonificación solicitada y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 se prohíbe que en las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente en el incremento del monto que viene solicitando el demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total e íntegro. Y según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier redistribución por cualquier concepto, entre otros de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto Legislativo. Que, mediante escrito de fojas noventa y dos a noventa y cuatro el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamentando que de conformidad con el artículo 24° inciso c) y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y en el artículo 124° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM y del Decreto Legislativo N° 608, en el cual todo trabajador administrativo tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual del 30% mensual de su remuneración total íntegra, por preparación de clase y evaluación por lo que se precisa que dicha bonificación debe ser calculado en base a las remuneraciones totales íntegras y no a la remuneraciones totales permanentes, como indebidamente se viene otorgando, como es de verse de las normas inferidas establecen el concepto de remuneración total para cuando se trata de percibir este tipo de beneficios, hacer lo contrario es atentar contra este derecho plenamente reconocido por una norma específica, como es la Ley de la Carrera Administrativa, por el Tribunal constitucional ha deslindado plenamente el concepto de remuneración total; y según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto Legislativo. Que, mediante resolución número tres de fecha trece de mayo del dos mil quince de fojas ciento uno a ciento cuatro que se emite el auto de saneamiento y se declara saneado el proceso al existir una relación jurídico procesal valida, fijándose los puntos controvertidos que corresponden y que van a ser materia de dilucidación; admitiéndose y actuándose los medios probatorios pertinentes; remitiéndose el mismo</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

para Vista Fiscal y por Dictamen número 65-2015-MP/FPCF-HUAYLAS obrante a fojas ciento diez a ciento diecisiete la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaylas opina para que la demanda sea declarada Fundada y siendo el estado actual del proceso, oportunidad de emitir Sentencia es que se procede con la misma:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>Y CONSIDERANDO: PRIMERO:</b> Que, para la presente se ha de tener en consideración lo señalado en la primera parte del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que “<i>La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes</i>”, con lo expuesto se puede observar la potestad y la competencia que posee el Poder Judicial para administrar justicia; <b>SEGUNDO:</b> Que, al dar lectura del artículo 148° de la Constitución Política del Perú, éste señala que “<i>Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso-administrativa</i>”, situación por la cual podemos inferir que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad de la Administración Pública frente a los administrados; <b>TERCERO:</b> Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “<i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso</i>”, situación que se ha verificado se lleve en el presente caso; <b>CUARTO:</b> Que, el Juez debe</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>					X					
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s))</p>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>advertir que los principios del derecho son pautas orientadores de su decisión, en tanto los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso; se trata en definitiva que el magistrado desarrolle una interpretación creadora de los principios, haciendo concordar estos con los valores existentes en la sociedad y en su dinámica; <b>QUINTO:</b> Que, el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 establece que “<i>Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión</i>”<sup>1</sup>, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “<i>En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial</i>”; <b>SEXTO:</b> Que, del Auto de Saneamiento obrante a fojas ciento uno a ciento cuatro, se establecieron como puntos controvertidos a desarrollar los siguientes: <b>1.-</b> Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18 de Febrero del 2014; <b>2.-</b> Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas N° 001166 de fecha 13 de noviembre del 2012; <b>3.-</b> Determinar si corresponde disponer judicialmente el pago de retribuciones – Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total y el respectivo cálculo con retroactividad al 01 de Febrero del año 1991; <b>SETIMO:</b> Que, estando en el momento de evaluar los puntos controvertidos, debemos de expresar que en relación al primer y segundo punto controvertido sobre <u>Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Regional N°</u></p>	<p>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad.) Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
-------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.

<p>0703 de fecha 18 de Febrero del 2014; y sobre el segundo punto controvertido <u>Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas N° 001166 de fecha 13 de Noviembre del 2012,</u> debemos señalar que según el artículo 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo en General ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; y por su parte el artículo 10 de la misma Ley, establece que <b><u>son vicios que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:</u></b> <b>1) La contravención a la Constitución,</b> a las leyes o a las normas reglamentarias; <b>2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,</b> salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; <b>3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo,</b> por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; <b>4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal,</b> o que se dicten como consecuencia de la misma; y en este caso específico tenemos que las resoluciones administrativas cuestionada, resulta ser violatoria a los derechos constitucionales del accionante, por haber sido expedida fuera del marco de la juricidad, esto es porque la Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas declaro improcedente la solicitud sobre el reintegro de pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación y la Dirección Regional de Educación de Ancash declaro infundado argumentando que de acuerdo a lo dispuesto por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitorias y Finales de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, ha derogado la Ley N° 25212, normas en que ampara su pretensión la apelante y ahora el docente del magisterio nacional como el presente caso solo percibirá su remuneración íntegra mensual (RIM) por escala magisterial, tal como lo señala el</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 57° de la misma Ley N° 29944; y de acuerdo al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 establece que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; en consecuencia no existe mérito para amparar la apelación venida en grado, ni variar el parecer jurídico de la administración pública de primera instancia, máxime si la pretensión del administrado recurrente está amparado en normas derogadas; en este caso que no ocupa se hace evidente que se ha contravenido a lo establecido por el inciso uno del artículo y ley antes citados, habiéndose transgredido a la Constitución y Ley del Profesorado y su reglamento, aplicando el Decreto Supremo que ya ha sido superado con los precedentes constitucionales y que se he tratado de imponer sobre una norma vigente en la cual no queda duda sobre cómo debía proceder al pago de la bonificación especial por preparación de clases; <b>OCTAVO:</b> Que, al expresarnos en el tercer punto controvertido, sobre <u>Determinar si corresponde disponer judicialmente el pago de retribuciones – Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases Y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total y el respectivo calculo con retroactividad al 01 de Febrero del año 1991;</u> debemos de manifestar que se hace procedente su atención desde cuando inicialmente el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley N° 24029, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; por su parte el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 – Ley del Profesorado, invocando por la accionante hoy derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Finales de la Ley N° 29944, publicada el 25 de noviembre 2012, que en el presente caso, en efecto el D.S. N° 019-90-ED en referencia, prescribía que el cálculo para la bonificación especial por preparación de clases, se debe hacer en base a la remuneración o pensión total, y siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompatible con la anterior debe darse preferencia al D.S. N° 019-90-ED por constituir el reglamento de la Ley del Profesorado que aún estaba vigente hasta su derogatoria en noviembre del dos mil doce, a lo que se debe agregar la multiplicidad de jurisprudencias que se han pronunciado sobre la aplicación y concepto de remuneración total que es un precedente vinculante cuando trate de remuneración totales; <b>NOVENO:</b> Que, la bonificación especial que el accionante pretende, es que se le pague con retroactividad esta bonificación especial que se le estaría adeudando desde 01 de Febrero 19981 hasta la fecha, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación que no se le estaría pagando durante los periodos demandados, que en efecto, tal como se puede advertir del expediente administrativo de fojas cincuenta y tres a cincuenticinco, de la revisión de los actuados se pudo constatar que la recurrente si laboro desde el mes de Abril de 1989, situación por la cual se observa que al accionante si le corresponde el monto por concepto de su pretensión de su demanda, debiéndosele otorgársele el mismo derecho; sin embargo no se advierte de autos que los demandados hayan aprobado el cumplimiento del pago de abono respectivo al periodo reclamado (año 1991) transgrediendo lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED – Reglamento de la Ley N° 240259, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 48° De la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, por lo que estando a lo señalado se concluye que correspondería el pago de dicha bonificación con retroactividad correspondiente al periodo señalado: <b>DÉCIMO:</b> Que, ante la existencia de numerosos fallos discordantes proveniente de distintos órganos jurisdiccionales a nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación número 1241-2012 ANCASH, cuyo octavo considerando (reiterando los criterios ya expresados en las casaciones 9887-2009 Puno y 000435-2008 Arequipa) deja sentado "... el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado – modificada por Ley N°</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM”; <b>DÉCIMO PRIMERO:</b> Que, en cuanto a lo opinado por la representante del Ministerio Público, en el dictamen Civil N° 65-2015-MP/FPCH-HUAYLAS, el cual obra de fojas ciento diez a ciento diecisiete, la cual refiere que se declare Fundada la demanda, debemos señalar según la Ley Orgánica del Ministerio Público, el mismo tiene <i>carácter ilustrativo</i>, debiéndose entenderse en ese sentido; <b>DÉCIMO SEGUNDO:</b> Que, para el presente proceso, también se debe tener presente lo expuesto por el artículo 45° de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que las partes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; <b>DÉCIMO TERCERO:</b> Que, estando a lo discriminado por los fallos emitidos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, debe concluirse que la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N° 001166 de fecha trece de Noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho de Febrero del dos mil catorce que resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley número 24029 modificado por la Ley número 25212, por lo que se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. Por lo fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, administrando Justicia a Nombre del Pueblo, éste Juzgado Mixto de Caraz</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.,

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Postura de las partes	<p><b>FALLA:</b> Declarando FUNDADA la demanda a fojas siete a diez, interpuesta por <b>don MANUEL GONZALO CHINCHA DURAN contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAYLAS – CARA la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH</b> y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash en consecuencia declárese NULA la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Regional N° 001166 de fecha trece de noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce, en consecuencia ORDENESE a la demandada cumpla con abonar al demandando la bonificación otorgada por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con retroactividad al mes de Febrero de 1991 hasta la actualidad, realizando para ello los descuentos y cálculos pertinentes, más los intereses legales; sin costas ni costos.</p> <p><b>Notifíquese.-</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></li> </ol> <p>Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Proceso Contencioso Administrativo Derechos Laborales y Pago de Beneficios Sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de Irrenunciabilidad y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00922-2015-0-0201-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL</p> <p><b>RELATOR :</b> ESPINOZA PAMPA, LUCELIA</p> <p><b>EXPEDIENTE :</b> 00063-2016-0-0201-SP-LA-01</p> <p><b>MATERIA :</b> ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p><b>EMPLAZADO :</b> PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</p> <p><b>DEMANDADO :</b> DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH</p> <p>UGEL DE HUAYLAS</p> <p><b>DEMANDANTE:</b> CHINCHA DURAN, MANUEL GONZALO</p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 14</b></p> <p>Huaraz, veintiséis de enero del año dos mil siete.-</p> <p><b>VISTOS;</b> en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres.</p>	<p><b>1. Evidencia el encabezamiento.</b> (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado etc.). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto.</b> (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado.</b> (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso</b> (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado al momento de sentenciar, según corresponda). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>					X					

	<b>ASUNTO:</b>										5	
<b>Postura de las partes</b>	<p>Recurso de apelación formulado por la Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, que falla declarando fundada la demanda de fojas siete a diez, interpuesta por don Manuel Gonzalo Chinchá Durán contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas – Caraz, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de Ancash; en consecuencia declara nula la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N°001166 de fecha trece de noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho de febrero de febrero del dos mil catorce; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar al demandante la bonificación otorgada por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con retroactividad al mes de febrero de 1991 hasta la actualidad, realizando para ello los descuentos y cálculos pertinentes, más los intereses legales; sin costas ni costos; con lo demás que contiene.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b>  <b>La Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas</b>, expresa como agravios lo siguiente: <b>a)</b> Que, la sentencia recaída en autos agravia a su representada, toda vez que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el dispuesto artículo 16, numeral 5 inciso e) de la Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004- N° 28128, <b>b)</b> Que, mediante Oficio Múltiple N° 099-2008-ME/SG-OGA-UPER, remitido a los Directores Regionales de Educación y Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, por la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, informa que no es posible actualizar y nivelar las referida bonificación, considerando que todas las remuneraciones, pensiones y bonificaciones percibidas fueron fijadas en el Decreto Legislativo N° 847 de</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación</b> (El contenido explicita los extremos impugnados). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones Administrativas y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>			X							

Cuadro diseñado por el docente asesor.

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: mediana y baja calidad, respectivamente. **En el caso de la *introducción*** de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad más no así 3: Evidencia el encabezamiento y evidencia los aspectos del proceso. **Respecto de “*la postura de las partes*,”** de los 5 parámetros se cumplieron 3: La evidencia del objeto de la impugnación; y la claridad; mas no así 4: la evidencia de la correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones Procesales Administrativas y civiles de la parte apelante, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDOS:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Base legal del Proceso Contencioso Administrativo. El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula lo siguiente: "Las acción contenciosa administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración públicas sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)" ; concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: "Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa-administrativa".</p> <p><b>SEGUNDO.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia</b> Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnación que haya dispuesto la Directora</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</p>				X						

<p>del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa local de Huaylas, en su escrito de apelación de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho.</p> <p><b>TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.</b></p> <p>En el caso de autos se colige que Manuel Gonzalo Chíncha Durán, interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito de fojas siete a diez, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad Gestión Educativa Local de Huaylas con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash a fin de que: <b>a)</b> Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 703, de fecha dieciocho de febrero del años dos mil catorce; y la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local – Huaylas N° 001166, de fecha trece de noviembre del año dos mil doce; <b>b)</b> Se ordene a la demandada el pago de retribuciones-bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total y el respectivo cálculo con retroactividad al uno de febrero del año mil novecientos noventa y uno.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Por su parte el <b>Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas</b>, con escrito de fojas setenta y ocho y uno, contesta la demanda solicitando que se declare infundada por los siguientes argumentos: <b>i)</b> Que, el A quo debe tener en cuenta, que el sector educación de conformidad a los estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones: la remuneración total permanente y la remuneración total. <b>ii)</b> Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Económica y Finanzas, mediante el Oficio Circular N° 004-2003-EF/75.10 (de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres), señaló que en las directivas para la aprobación, ejecución y control del Proceso Presupuestario del Sector Público de cada año, se establecen que para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos otorgados sobre la base de sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la</p>	<p>prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total permanente de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. <b>iii)</b> Que, se le viene pagando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a Ley; por lo que la resolución administrativa que el demandante pretende impugnar en vía judicial, ha sido emitida en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia. Asimismo, el <b>Director Regional de Educación de Ancash</b>, mediante escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, bajo los siguientes argumentos: <b>i)</b> Que, en mérito a los dispositivos legales vigentes, se le viene otorgando de forma mensual al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo cual se corrobora con las boletas de pago adjuntas. <b>ii)</b> De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015- N° 30281, prohíbe en las entidades públicas de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. <b>iii)</b> Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra distribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto Legislativo”. De igual forma, el <b>Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash</b>, con escrito de fojas noventa y dos a noventa y cuatro, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, por <b>i)</b> Que, en el sector educación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se le viene otorgando al recurrente la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total permanente; por lo que no</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>resulta amparable su pretensión; más aún si las Leyes del Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal prohíben el reajuste o incremento de remuneración, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.</p> <p><b>QUINTO.- De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</b></p> <p>De lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25213, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p><b>SEXTO.-</b> Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”</i>, norma concordante con el artículo 210° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual estipula: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total (...)”</i>, una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a <b>remuneraciones íntegras</b> y no a <b>remuneraciones totales permanentes</b>, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano, el seis de marzo del año mil novecientos noventa y uno, a través del cual</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinan los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones); y, la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; que resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p><b>SEPTIMO.-</b> Que, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, preceptúa: “(...) <i>En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. <b>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior</b>” (énfasis agregado nuestro); esto significa claramente, que tendiendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en esta caso, a los docentes; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</i></p> <p><b>OCTAVO.-</b> Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme, señala que: “(...) <i>conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)</i><sup>2</sup></p> <p><b>NOVENO.-</b> Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 371-2001-AA/TC (Arequipa), ha señalado que: “(...) <i>la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 51-91-PCM (...)</i>”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal ha concordado ambas normas expresando que: “(...) <i>el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)</i>”</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> Similar criterio ha esgrimido el supremo interprete de la Constitución Política del Estado, al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo<sup>3</sup> (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero<sup>4</sup> (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero<sup>5</sup> (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero<sup>6</sup> y 3717-2005-PC/TC<sup>7</sup>; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca, debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup>Sentencia de la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 644-2002-La Libertad

<sup>3</sup>De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

<sup>4</sup>De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

<sup>5</sup>De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

<sup>6</sup>De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

<sup>7</sup>De fecha once de diciembre de año dos mil cinco.

Motivación del derecho	<p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> A lo expuesto, cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, las normas con rango de ley y los reglamentos, debe ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional, en sus sentencias.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Carta Magna, el cual estipula que: <i>“En la relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”</i>.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Que, aún más, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: <i>“(…) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91- PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía - el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029- modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerarquía, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></li> <li>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></li> <li>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></li> <li>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></li> </ol>										
------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) <i>Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, este deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)</i><sup>8</sup>.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó que: <i>“El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”</i><sup>9</sup>.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.-</b> Solución del caso concreto.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente caso, según la copia de la Resolución N° 01027, de fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, obrante a fojas cincuenta y uno<sup>10</sup>, se resolvió: nombrar a Manuel Gonzalo Chinchá Durán, como profesor de aula de la Escuela N° 2033 de la USE N° 05-OCMAS, con vigencia a partir del veinticuatro de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; hecho que está corroborado con la constancia de pago N° 055-2011 de fojas cincuenta y dos<sup>11</sup>, y las boletas de pago del actor insertas de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco<sup>12</sup>, documentos de los que se desprende irrefutablemente que el accionante, desde la fecha que ha sido nombrado como profesor de aula, es decir, veinticuatro de abril del año mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en que demandó, esto es, trece de enero del año dos mil quince<sup>13</sup>, ejerce función como docente; por lo que inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado desde la fecha que lo solicita, esto es, <b>uno de febrero del año dos mil novecientos noventa y uno.</b></p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO.-</u></b> En este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad; pues las entidades administrativas no han aplicado correctamente las normas de la Ley del Profesorado, -ahora derogado-, que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de preceptúa: <i>“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas debe actuar</i></p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (...)”.</i></p> <p><b>DÉCIMO SEPTIMO.- Respetto a los devengado</b>  En cuanto al <b>pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial</b> de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados diminutamente por las demandadas: Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre la base del 30% de la remuneración total permanente, cuando debían ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, en virtud de las consideraciones ya esgrimidas, debe estimarse la demanda, de conformidad a lo establecido en el inciso 2) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que posibilita al órgano jurisdiccional reconozca dicho extremo, al haberse determinado que la demandante tiene derecho a la bonificación especial reclamada en base a la remuneración total íntegra.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO.-</b> Que, en ese sentido, debe disponerse el pago al actor, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde el <b>uno de febrero del año mil novecientos noventa y uno</b> (tal como lo ha solicitado el recurrente en su escrito postulatorio de fojas siete a diez) <b>hasta la fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.</b></p> <p><b>DÉCIMO NOVENO.-</b> En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>íntegra del profesor, también lo es, que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, las misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya como es de verse de lo normado en el artículo 456° de la multicitada Ley, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Íntegra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.</p> <p><b><u>VIGESIMO.- Respecto al dictamen fiscal</u></b></p> <p>Por otro lado, respecto a lo expuesto en el dictamen Fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, cabe precisas que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses, así lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>14</sup> que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que en su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, de allí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuará a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX in fine del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que aun cuando la sentencia recurrida el A-quo se ha pronunciado por los intereses legales, cuando dicha pretensión no ha sido demandada por la parte actora; empero, a criterio de este Colegiado no cabe su nulidad porque conforme lo establece el inciso 2) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: <i>“La sentencia que declare fundada la</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...)2. <u>El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, (...)</u>” (énfasis agregado nuestro); siendo esto así es claro que en el caso sub iudice, el Juez de la causa ha fijado intereses legales conforme a la potestad conferida por la norma antes glosada; en tal razón se ha logrado la finalidad concreta del proceso.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<b>Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia</b>	<p><b>DECISION:</b></p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; <b>CONFIRMARON</b> la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, que falla declarando fundada la demanda de fojas siete a diez, interpuesta por don Manuel Gonzalo Chinchá Durán contra la Unidad de Gestión Educativa de Huaylas-Caraz, la Dirección Regional de Educación de Ancash, en consecuencia declara nula la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N° 001166 de fecha trece de noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho del febrero del dos mil catorce; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar al demandante la bonificación otorgada por preparación de</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnatorias. (Es completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento (fallo) evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										

	clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con retroactividad al mes de febrero de 1991; <b>REVOCARON</b> en el	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las										
<b>Descripción de la decisión</b>	extremo que señala que dicha bonificación se otorgue hasta la fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, <b>CONFIRMARON</b> en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase.  <i>Ponente Magistrado Lauro R. Álvarez Sánchez.-</i>  S.S. CANCHARI ORDOÑEZ HUERTA SUAREZ <b>ALVAREZ SÁNCHEZ</b>	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado. <b>Si cumple</b> 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. <b>Si cumple</b> 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la absolución del acusado. <b>Si cumple</b> 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado o del principio de reserva del caso por ser										
	LRAS/smla	menor de edad. <b>Si cumple</b> 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>										

**Cuadro 7:** Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]					
		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta									
								[7 - 8]	Alta									

	Parte expositiva	Postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Median a					
			[3 - 4]	Baja											
			[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativ a	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Aplicación del Principio	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X									

32

	Parte resolutiva	de congruencia						9	[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión								[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.- El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas por nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00019- 2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

**Cuadro 8:** Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]					
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta									
								[7 - 8]	Alta									



	Parte expositiva	Postura de las partes				X		8	[5 - 6]	Median a								
			[3 - 4]	Baja														
			[1 - 2]	Muy baja														
	Parte considerativ a	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta								
							X		[9- 12]	Median a								
			Motivación del derecho				X		[5 -8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								

37

			1	2	3	4	5								
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X		9	[9 - 10]	Muy alta					
	Descripción de la decisión						X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de nulidad de resolución administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00019-

2015-0-0207-JM-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

Los resultados del análisis determinan que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas del Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, que pertenece al Distrito Judicial del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

*En relación a la Sentencia de Primera Instancia :*

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue desarrollado en el Juzgado Mixto de la ciudad de Caraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta y alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia; congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia; congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la calidad de la introducción y de éste modo el cumplimiento de los artículos N° 119° y 122° inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos lo cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la

descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagástegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que, al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros

establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango alta; porque no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 si cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las

normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue alta, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos no logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevó a cometer graves errores de aplicación e interpretación normativa y de manera parcializada emitir pronunciamiento, dejando de observar la amplia normatividad legal que existe sobre el proceso en cuestión. Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado al proceso, dado a que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte demandada. Y a mi consideración, las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, inobservancia e inaplicación de la normatividad vigente.



Así pues, según León (2008) señala, que la claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: (...) es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida n el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de ésta parte del análisis de la sentencia.

La calidad de su parte resolutive fue de rango mediana. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue mediana, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandante, quien cuestionó el fallo que declaraba infundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del

debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia:*

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria – Sede Central de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango media y media, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación ha individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y

las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que ésta parte de la sentencia, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario, fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con éstos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo reflejó el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tiene una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122º del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el

fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostraza, 2004).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluye que:

- La calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre Impugnación de Resoluciones Administrativas en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fueron ALTA Y ALTA.

- La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Civil de Caraz con Resolución N° 6 con fecha 05 de octubre del 2016, declarando FUNDADA el proceso contencioso administrativo contra la entidad pública:  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAYLAS  
– CARAZ DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH.

La sentencia de segunda instancia fue expedida por la Sala Civil Transitoria de la sede central de Huaraz, con la Resolución N° 14 fechado el 26 de enero del 2017, la que CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 6.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 89–105.
- Amaya Torres, J. C. (2016). *Expediente N° 01586-2010-0-2501-JR-LA-02* (Universidad Los Angeles de Chimbote). Recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/64/11.pdf?sequence=1>
- Cajarville Peluffo, J. P. (2011). Recursos administrativos: conceptos, elementos y presupuestos. Un estudio comparativo de los regímenes peruano y uruguayo. *Revista de la Facultad de Derecho*, 381–418.
- Capelleras González, A. (2014). Competencias autonómicas en materia de justicia : Estado de la cuestión. *Dialnet*, 33.
- Castillo-Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. *Universidad de Piura-PIRHUA*, 15. Recuperado de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios\\_procesales\\_Codigo\\_procesal\\_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Este conjunto de principios son,el principio iura novit curia.](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Este conjunto de principios son,el principio iura novit curia.)
- Código Procesal Civil. (1993). Código Procesal Civil. Recuperado de Código Procesal Civil website: <https://iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per3.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <https://www.constitucionpoliticadelperu.com/>
- D.S. N° 011-2019-JUS. (2019). D.S. N° 011-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- D.S. N° 017-93-JUS. (1993). *T.U.O. Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado de [http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/anexo/Peru\\_LeyOrganicadelPoderJudicial.pdf](http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/forumCorteSupremaConteudoTextual/anexo/Peru_LeyOrganicadelPoderJudicial.pdf)

- Díaz Vargas, C. (2009). La fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil. Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso,cuando se ha formulado contradicción.>
- Estrada, H. (2015). Elementos de la acción. Recuperado de Tareas Jurídicas website: <http://tareasjuridicas.com/2015/11/09/elementos-de-la-accion/>
- Fisfálen Huerta, M. H. (2014). *Análisis Económico de la carga procesal del Poder Judicial* (Universidad César Vallejo). Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5558/FISFALEN\\_HUERTA\\_MARIO\\_ANALISIS\\_ECONOMICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5558/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- González Alvarez, R. (2011). El principio fundamental de acción: Nuevo paradigma de la ciencia procesal. En *Revista ICDP* (p. 33).
- González Castillo, J. (2006). La Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33, 93–107. Recuperado de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/13840.pdf>
- Iriarte, P. (2018). Debida motivación a propósito de la determinación de los puntos controvertidos. Recuperado de EnfoqueDerecho website: <https://www.enfoquederecho.com/2018/05/22/debida-motivacion-a-proposito-de-la-determinacion-de-los-puntos-controvertidos/>
- Lavoz.com.ar. (2020). La erosión de la sociedad argentina y la injusticia. Recuperado de La Voz website: <https://www.lavoz.com.ar/opinion/erosion-de-sociedad-argentina-y-injusticia>
- Ley N° 30914. (2019). Ley N° 30914. Ley que modifica la Ley N° 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la intervención del Ministerio

- Público y a la Vía Procedimental. *Diario El Peruano*.
- Martel Chang, R. A. (2003). Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil. Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/Tesis/Human/Martel\\_Ch\\_R/titulo\\_1.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/Tesis/Human/Martel_Ch_R/titulo_1.htm)
- Martínez Corro, M. C. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos en el Expediente N° 00053-2009-01-1803-JP-LA-05 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2018* (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2616/SENTENCIA\\_MOTIVACION\\_MARTINEZ\\_CORRO\\_MARIA\\_CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2616/SENTENCIA_MOTIVACION_MARTINEZ_CORRO_MARIA_CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Matheus López, C. A. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Revista PUCP*, 323–338.
- Ministerio de Justicia. (2017). Acuerdo Nacional por la Justicia. *Ministerio de Justicia*, 29. Recuperado de [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06\\_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusión.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusión.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (2015). Introducción al Proceso Civil. Recuperado de Facultad de Derecho - PUCP website: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Obando Blanco, V. R. (2013). La valoración de la prueba. *Suplemento de análisis legal Jurídica*, 2. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+crítica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

- Ojeda Acosta, M. J. (2014). *Derecho Procesal Civil II* (Fondo Edit; Universidad Continental, Ed.). Huancayo.
- Orrego Acuña, J. A. (2019). *Teoría de la Prueba*. 43.
- Ortíz, E. (2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Recuperado de Diario Gestión website:  
<https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>
- Ortiz Sánchez, J. I. (2014). “*El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú* (Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de  
[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5738/ORTIZ\\_SANCHEZ\\_JOHN\\_ACCESO\\_JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Osinermin. (2017, noviembre). Manual de Derecho Administrativo. *Osinermin*, 49.
- Pedraz Penalva, E. (1976). De la jurisdicción como competencia a la jurisdicción como órgano. *Revista de Administración Pública*, 145–161.
- Priori Posada, G. F. (2004). La competencia en el Proceso Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, 38–52.
- PUCP, I. D. y D. H. (2014). Un Poder Judicial democrático. *Instituto Democracia y Derechos Humanos PUCP*. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/un-poder-judicial-democratico/>
- Quiroga León, A. (2018). La Administración de Justicia en el Perú\_La relación del Sistema Interno con el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

- UNAM, 285–312. Recuperado de  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>
- Rioja Bermúdez, A. (2010). *La acción*. Recuperado de  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/03/25/la-accion/>
- Rodríguez Aguayo, R. J. (2016). *Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02* (Universisad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/675/DIVORCIO\\_CAUSAL\\_RODRIGUEZ\\_AGUAYO\\_RICHARD\\_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/675/DIVORCIO_CAUSAL_RODRIGUEZ_AGUAYO_RICHARD_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Romo Loyola, J. (2000). *La Ejecución de Sentencias en el Proceso Civil como Derecho a la Tutela Judicial Efectiva* (Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de  
[https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053\\_Romo.pdf?sequence=4](https://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=4)
- Rueda Romero, P. (2007). El acceso a la administración de justicia en el Perú: Problema de género. *Derecho UNMSM*, 14. Recuperado de  
[https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino\\_rueda/acceso\\_administracion.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/acceso_administracion.pdf)
- Saavedra Agurto, D. N. (2018). *Expediente N° 0084-2012-0-2001-JR-RC-02* (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de  
[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8467/CALIDAD\\_DIVORCIO\\_POR\\_CAUSAL\\_SAAVEDRA\\_AGURTO\\_DELIA\\_NELLY.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8467/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_SAAVEDRA_AGURTO_DELIA_NELLY.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Siguenza López, J. (2018). *Fundamentos de la Actividad Probatoria en el Proceso Civil Español*. 20. <https://doi.org/https://doi.org/10.20318/cdt.2018.4395>
- Soberanes Fernández, J. L. (1993). Algunos problemas de la Administración de Justicia en México. En *Dialnet Unirioja: Vol. Sesión No.* (pp. 77–82). México.
- Sumaria Benavente, O. (2008). El proceso urgente contencioso administrativo. *Círculo de*

*Derecho Administrativo*, 21.

Terrazos Poves, J. R. (2004). El debido proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 9.

Terreros Espejo, G. (2017). *El Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano* (Universidad Peruana Los Andes). Recuperado de <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/519/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Torres Manrique, J. I. (2010). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. *Revista PUCP*, 10.

Tribunal Constitucional. *Exp. N° 03433-2013-PA/TC.* , (2013).

Tribunal Constitucional. (2013b). Exp. No. 03433-2013-PA/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Uladech Católica. (2018). *Los medios impugnativos del procedimiento*.

Ulloa Millares, D. (2011). La Costumbre como Fuente en el Derecho Laboral. *Derecho & Sociedad*.

Wolters Kluwer Legal. (2020). *Competencia administrativa*. Recuperado de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MztlUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoANDjX6DUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS0MztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZap Ut-ckhlQaptWmJOcSoANDjX6DUAAAA=WKE)

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – **IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN** CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE EXPOSITIVA		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p>



T E N C I A	DE	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE		<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	------------	----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S  E  N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</li> <li>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</li> </ol>
	DE		Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

T E N C I A	LA  SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple</p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### 8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la



sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ^ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 2.

- ▲ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
				X			[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
							<b>32</b>		

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

50

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **Anexo 3**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado, Declaración de Compromiso ético, manifiesto que:

al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso contencioso administrativo por el pago del 30% por preparación de clases y evaluación, contenido en el Expediente N° 00019-2015-0-0207-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: por el Juzgado Civil de Caraz y en segunda instancia la Sala Civil Transitoria de la sede central de Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo del 2020

Dante Hodí Puente Akca

Código 1211121025

## **Anexo 4**

### **Resolución de Primera Instancia**

JUZGADO MIXTO – Sede Caraz

EXPEDIENTE : 00019-2015-0-0207-JM-CI-01

JUEZ : ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO

ESPECIALISTA : HILARION ACOSTA BOCANEGRA

DEMANDANTE : CHINCHA DURAN, MANUEL GONZALO

DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
ANCASH  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL DE LA PROVINCIA DE  
HUAYLAS  
PROCURADOR PÚBLICO DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN N° 06**

Caraz, cinco de octubre

Del dos mil quince.-

Autos: Estando a vista la presente causa y corroborándose que en la misma se encuentra inmersa en un debido proceso, por lo cual su estado es el de emitirse la perspectiva

sentencia, en el juzgado cargo desarrolle la siguiente, VISTOS: Que, mediante escrito y anexos de la demanda que obra de fojas dos a diez, don Manuel Gonzalo Chinchá Durán, interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas, sobre Contenciosa Administrativa, que solicita como pretensión principal se declare nula y sin efecto alguno las resoluciones administrativas siguientes: a) Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18 de Febrero del 2014; b) Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N° 001166 de fecha 13 de Noviembre de 2012 y en consecuencia se orden el pago de retribuciones – bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre ella base de la remuneración total y el respectivo cálculo con retroactividad al 01 de Febrero del año 1991. Con la resolución número uno de fecha dieciséis de enero del dos mil quince de fojas once a trece se admite a trámite la demanda y se confiere traslado de la demanda a las partes demandadas. Que, de fojas veintisiete a cincuenta y siete, obra el expediente administrativo en copias simples y certificadas, relacionado con el accionante, remitido por el director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, tal como consta del oficio de fojas cincuenta y ocho. Que, de fojas sesenta y uno a setenta y tres, obra el expediente administrativo en copias simples y certificadas, relacionado con el accionante, remitido por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas, tal como consta del escrito de fojas setenta y cuatro. Que, mediante escrito de fojas setenta y ocho a ochenta y uno el director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa de Huaylas absuelve la demanda, solicitando se declare infundada; fundamentando que de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones que son: **1.- Remuneración Total Permanente:** Que, es aquella remuneración cuya percepción es un monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación

personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, y **2.- Remuneración Total:** Que, es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa; los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; y según el artículo 9° del D.S. antes indicado establece: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculador en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes: a) CTS, b) La bonificación Diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88-EF y 232-88EF y c) La bonificación personal y el beneficio vacacional. Que, mediante escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho el director de la Dirección Regional de Educación de Ancash absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamentando que en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado al demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases, afirmación que se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo que se adjunta a la presente, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos, la administración pública está actuando arbitrariamente, por el contrario se ha cumplido con pagar mensualmente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto, por lo tanto su pretensión no puede ser atendida, toda vez que en la remuneración que percibe el accionante está incluida también la bonificación solicitada y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015 se prohíbe que en las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones,

incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente en el incremento del monto que viene solicitando el demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total e íntegro. Y según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier redistribución por cualquier concepto, entre otros de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. Que, mediante escrito de fojas noventa y dos a noventa y cuatro el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash absuelve la demanda solicitando se declare infundada, fundamentando que de conformidad con el artículo 24° inciso c) y el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público y en el artículo 124° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90- PCM y del Decreto Legislativo N° 608, en el cual todo trabajador administrativo tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual del 30% mensual de su remuneración total íntegra, por preparación de clase y evaluación por lo que se precisa que dicha bonificación debe ser calculado en base a las remuneraciones totales íntegras y no a la remuneraciones totales permanentes, como indebidamente se viene otorgando, como es de verse de las normas inferidas establecen el concepto de remuneración total para cuando se trata de percibir este tipo de beneficios, hacer lo contrario es atentar contra este derecho plenamente reconocido por una norma específica, como es la Ley de la Carrera Administrativa, por el Tribunal constitucional ha deslindado plenamente el concepto de remuneración total; y según el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las

remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por cualquier concepto, entre otros de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismo montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto Legislativo. Que, mediante resolución número tres de fecha trece de mayo del dos mil quince de fojas ciento uno a ciento cuatro que se emite el auto de saneamiento y se declara saneado el proceso al existir una relación jurídico procesal valida, fijándose los puntos controvertidos que corresponden y que van a ser materia de dilucidación; admitiéndose y actuándose los medios probatorios pertinentes; remitiéndose el mismo para Vista Fiscal y por Dictamen número 65-2015-MP/FPCF-HUAYLAS obrante a fojas ciento diez a ciento diecisiete la Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huaylas opina para que la demanda sea declarada Fundada y siendo el estado actual del proceso, oportunidad de emitir Sentencia es que se procede con la misma: **Y CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, para la presente se ha de tener en consideración lo señalado en la primera parte del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la cual establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*, con lo expuesto se puede observar la potestad y la competencia que posee el Poder Judicial para administrar justicia; **SEGUNDO:** Que, al dar lectura del artículo 148° de la Constitución Política del Perú, éste señala que *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante acción contencioso-administrativa”*, situación por la cual podemos inferir que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versen sobre derechos subjetivos de las personas, constituyendo así una garantía de constitucionalidad y legalidad

de la Administración Pública frente a los administrador: **TERCERO:** Que, conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso*”, situación que se ha verificado se lleve en el presente caso; **CUARTO:** Que, el Juez debe advertir que los principios del derecho son pautas orientadores de su decisión, en tanto los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso; se trata en definitiva que el magistrado desarrolle una interpretación creadora de los principios, haciendo concordar estos con los valores existentes en la sociedad y en su dinámica; **QUINTO:** Que, el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584 establece que “*Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión*”<sup>15</sup>, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 27° de dicho cuerpo normativo “*En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial*”; **SEXTO:** Que, del Auto de Saneamiento obrante a fojas ciento uno a ciento cuatro, se establecieron como puntos controvertidos a desarrollar los siguientes: **1.-** Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18 de Febrero del 2014; **2.-** Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas N° 001166 de fecha 13 de noviembre del 2012; **3.-** Determinar si corresponde disponer judicialmente el pago de retribuciones – Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total y el respectivo cálculo con retroactividad al 01 de

---

<sup>15</sup> Sin perjuicio de lo expuesto, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.



Febrero del año 1991; **SETIMO:** Que, estando en el momento de evaluar los puntos controvertidos, debemos de expresar que en relación al primer y segundo punto controvertido sobre Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha 18 de Febrero del 2014; y sobre el segundo punto controvertido Determinar si corresponde declarar judicialmente nula y sin efecto la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas N° 001166 de fecha 13 de Noviembre del 2012, debemos señalar que según el artículo 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo en General ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho; y por su parte el artículo 10 de la misma Ley, establece que **son vicios que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:** **1) La contravención a la Constitución,** a las leyes o a las normas reglamentarias; **2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,** salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; **3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo,** por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; **4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal,** o que se dicten como consecuencia de la misma; y en este caso específico tenemos que las resoluciones administrativas cuestionada, resulta ser violatoria a los derechos constitucionales del accionante, por haber sido expedida fuera del marco de la juricidad, esto es porque la Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas declaro improcedente la solicitud sobre el reintegro de pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación y la Dirección Regional de Educación de Ancash declaro infundado argumentando que de acuerdo a lo dispuesto por la Décima Sexta Disposición

Complementaria Transitorias y Finales de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, ha derogado la Ley N° 25212, normas en que ampara su pretensión la apelante y ahora el docente del magisterio nacional como el presente caso solo percibirá su remuneración íntegra mensual (RIM) por escala magisterial, tal como lo señala el artículo 57° de la misma Ley N° 29944; y de acuerdo al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 establece que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”; en consecuencia no existe mérito para amparar la apelación venida en grado, ni variar el parecer jurídico de la administración pública de primera instancia, máxime si la pretensión del administrado recurrente está amparado en normas derogadas; en este caso que no ocupa se hace evidente que se ha contravenido a lo establecido por el inciso uno del artículo y ley antes citados, habiéndose transgredido a la Constitución y Ley del Profesorado y su reglamento, aplicando el Decreto Supremo que ya ha sido superado con los precedentes constitucionales y que se he tratado de imponer sobre una norma vigente en la cual no queda duda sobre cómo debía proceder al pago de la bonificación especial por preparación de clases; **OCTAVO:** Que, al expresarnos en el tercer punto controvertido, sobre Determinar si corresponde disponer judicialmente el pago de retribuciones – Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases Y Evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total y el respectivo calculo con retroactividad al 01 de Febrero del año 1991; debemos de manifestar que se hace procedente su atención desde cuando inicialmente el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley N° 24029, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”; por su parte el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029 – Ley del Profesorado, invocando por la accionante hoy derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y

Finales de la Ley N° 29944, publicada el 25 de noviembre 2012, que en el presente caso, en efecto el D.S. N° 019-90-ED en referencia, prescribía que el cálculo para la bonificación especial por preparación de clases, se debe hacer en base a la remuneración o pensión total, y siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM incompatible con la anterior debe darse preferencia al D.S. N° 019-90-ED por constituir el reglamento de la Ley del Profesorado que aún estaba vigente hasta su derogatoria en noviembre del dos mil doce, a lo que se debe agregar la multiplicidad de jurisprudencias que se han pronunciado sobre la aplicación y concepto de remuneración total que es un precedente vinculante cuando trate de remuneración totales; **NOVENO:** Que, la bonificación especial que el accionante pretende, es que se le pague con retroactividad esta bonificación especial que se le estaría adeudando desde 01 de Febrero 1981 hasta la fecha, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación que no se le estaría pagando durante los periodos demandados, que en efecto, tal como se puede advertir del expediente administrativo de fojas cincuenta y tres a cincuenticinco, de la revisión de los actuados se pudo constatar que la recurrente si laboro desde el mes de Abril de 1989, situación por la cual se observa que al accionante si le corresponde el monto por concepto de su pretensión de su demanda, debiéndosele otorgársele el mismo derecho; sin embargo no se advierte de autos que los demandados hayan aprobado el cumplimiento del pago de abono respectivo al periodo reclamado (año 1991) transgrediendo lo dispuesto por el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED – Reglamento de la Ley N° 240259, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 48° De la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, por lo que estando a lo señalado se concluye que correspondería el pago de dicha bonificación con retroactividad correspondiente al periodo señalado: **DÉCIMO:** Que, ante la existencia de numerosos fallos discordantes proveniente de distintos órganos jurisdiccionales a nivel nacional, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación número 1241-2012 ANCASH, cuyo octavo considerando

(reiterando los criterios ya expresados en las casaciones 9887-2009 Puno y 000435-2008 Arequipa) deja sentado “... el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado – modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM”; **DÉCIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a lo opinado por la representante del Ministerio Público, en el dictamen Civil N° 65-2015-MP/FPCH-HUAYLAS, el cual obra de fojas ciento diez a ciento diecisiete, la cual refiere que se declare Fundada la demanda, debemos señalar según la Ley Orgánica del Ministerio Público, el mismo tiene *carácter ilustrativo*, debiéndose entenderse en ese sentido; **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, para el presente proceso, también se debe tener presente lo expuesto por el artículo 45° de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que las partes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; **DÉCIMO TERCERO:** Que, estando a lo discriminado por los fallos emitidos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, debe concluirse que la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N° 001166 de fecha trece de Noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho de Febrero del dos mil catorce que resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley número 24029 modificado por la Ley número 25212, por lo que se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444. Por lo fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, administrando Justicia a Nombre del Pueblo, éste Juzgado Mixto de

Caraz **FALLA:** Declarando FUNDADA la demanda a fojas siete a diez, interpuesta por don **MANUEL GONZALO CHINCHA DURAN** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCALDE HUAYLAS – CARA la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH** y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash en consecuencia declárese **NULA** la Resolución Directoral de Unidad de Gestión Educativa Regional N° 001166 de fecha trece de noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho de febrero del dos mil catorce, en consecuencia **ORDENESE** a la demandada cumpla con abonar al demandando la bonificación otorgada por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con retroactividad al mes de Febrero de 1991 hasta la actualidad, realizando para ello los descuentos y cálculos pertinentes, más los intereses legales; sin costas ni costos.

**Notifíquese.-**

## **Resolución de Segunda Instancia**

**SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL**

**RELATOR : ESPINOZA PAMPA, LUCELIA**

**EXPEDIENTE : 00063-2016-0-0201-SP-LA-01**

**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**EMPLAZADO : PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

**DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ANCASH  
UGEL DE HUAYLAS**

**DEMANDANTE: CHINCHA DURAN, MANUEL GONZALO**

### **RESOLUCIÓN N° 14**

Huaraz, veintiséis de enero

del año dos mil siete.-

**VISTOS;** en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede, con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en el dictamen de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres.

#### **ASUNTO:**

Recurso de apelación formulado por la Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, que falla declarando fundada la demanda de fojas siete a diez, interpuesta por don Manuel Gonzalo Chinchá Durán contra la Unidad de Gestión Educativa Local de

Huaylas – Caraz, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Educación de Ancash; en consecuencia declara nula la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N°001166 de fecha trece de noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho de febrero de febrero del dos mil catorce; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar al demandante la bonificación otorgada por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con retroactividad al mes de febrero de 1991 hasta la actualidad, realizando para ello los descuentos y cálculos pertinentes, más los intereses legales; sin costas ni costos; con lo demás que contiene.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

**La Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas**, expresa como agravios lo siguiente: **a)** Que, la sentencia recaída en autos agravia a su representada, toda vez que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el dispuesto artículo 16, numeral 5 inciso e) de la Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004-N° 28128, **b)** Que, mediante Oficio Múltiple N° 099-2008-ME/SG-OGA-UPER, remitido a los Directores Regionales de Educación y Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, por la Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, informa que no es posible actualizar y nivelar las referida bonificación, considerando que todas las remuneraciones, pensiones y bonificaciones percibidas fueron fijadas en el Decreto Legislativo N° 847 de fecha veinticuatro de setiembre del año mil novecientos noventa y seis; y que se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento de remuneraciones desde el año mil novecientos noventa y dos

, por las leyes de Presupuesto del Sector Público para cada año fiscal y la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 2841, c) Que, se le viene pagando al recurrente la bonificación equivalente al 30% por preparación de clases y evaluación, tal como aparece en su talón de pago con la denominación (bonesp).

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.**

El artículo 1° de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, estipula lo siguiente: *”Las acción contenciosa administrativa (...) tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración públicas sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...);”*; concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: *“Las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa-administrativa”*.

#### **SEGUNDO.- Principio de congruencia procesal en segunda instancia**

Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnación que haya dispuesto la Directora del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa local de Huaylas, en su escrito de apelación de fojas ciento



cuarenta y siete a ciento cuarenta y ocho.

**TERCERO.- Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.**

En el caso de autos se colige que Manuel Gonzalo Chinchá Durán, interpone demanda contencioso administrativa mediante escrito de fojas siete a diez, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash y la Unidad Gestión Educativa Local de Huaylas con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash a fin de que: **a)** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 703, de fecha dieciocho de febrero del años dos mil catorce; y la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local – Huaylas N° 001166, de fecha trece de noviembre del año dos mil doce; **b)** Se ordene a la demandada el pago de retribuciones-bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración total y el respectivo cálculo con retroactividad al uno de febrero del año mil novecientos noventa y uno.

**CUARTO.-** Por su parte el **Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas**, con escrito de fojas setenta y ocho y uno, contesta la demanda solicitando que se declare infundada por los siguientes argumentos: **i)** Que, el A quo debe tener en cuenta, que el sector educación de conformidad a los estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de remuneraciones: la remuneración total permanente y la remuneración total. **ii)** Que, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Económica y Finanzas, mediante el Oficio Circular N° 004-2003-EF/75.10 (de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres), señaló que en las directivas para la aprobación, ejecución y control del Proceso Presupuestario del Sector Público de cada año, se establecen que para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos otorgados sobre la base de sueldo,

remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. **iii)** Que, se le viene pagando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a Ley; por lo que la resolución administrativa que el demandante pretende impugnar en vía judicial, ha sido emitida en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia. Asimismo, el **Director Regional de Educación de Ancash**, mediante escrito de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, bajo los siguientes argumentos: **i)** Que, en mérito a los dispositivos legales vigentes, se le viene otorgando de forma mensual al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, lo cual se corrobora con las boletas de pago adjuntas. **ii)** De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015- N° 30281, prohíbe en las entidades públicas de los (03) niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquier sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. **iii)** Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra distribución por cualquier concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo”. De igual forma, el **Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash**, con escrito de fojas noventa y dos a noventa y cuatro, contesta la demanda, solicitando se declare infundada, por **i)** Que, en el sector educación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se le viene otorgando al recurrente la

bonificación por preparación de clases y evaluación, en base a su remuneración total permanente; por lo que no resulta amparable su pretensión; más aún si las Leyes del Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal prohíben el reajuste o incremento de remuneración, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento.

**QUINTO.- De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.**

De lo disgregado anteriormente, se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley de Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25213, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

**SEXTO.-** Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)”*, norma concordante con el artículo 210° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el cual estipula: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su **remuneración total** (...)”*, una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a

**remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano, el seis de marzo del año mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones); y, la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; que resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

**SEPTIMO.**- Que, el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, preceptúa: “(...) *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior*” (énfasis agregado nuestro); esto significa claramente, que tendiendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en esta caso, a los docentes; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

**OCTAVO.**- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme, señala que: “(...) *conforme al principio de especialidad, para la resolución de un*

*conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)*<sup>16</sup>

**NOVENO.**- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 371-2001-AA/TC (Arequipa), ha señalado que: “(...) *la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley N° 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo N° 51-91-PCM (...)*”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal ha concordado ambas normas expresando que: “(...) *el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)*”

**DÉCIMO.**- Similar criterio ha esgrimido el supremo interprete de la Constitución Política del Estado, al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo<sup>17</sup>(Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero<sup>18</sup>(La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero<sup>19</sup>(Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero<sup>20</sup> y 3717-2005-PC/TC<sup>21</sup>; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca, debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes, ello con la

---

<sup>16</sup>Sentencia de la Corte Suprema, recaída en el expediente N° 644-2002-La Libertad

<sup>17</sup> De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

<sup>18</sup> De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

<sup>19</sup> De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

<sup>20</sup> De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

<sup>21</sup> De fecha once de diciembre de año dos mil cinco.

finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

**DÉCIMO PRIMERO.**- A lo expuesto, cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, las normas con rango de ley y los reglamentos, debe ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional, en sus sentencias.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Carta Magna, el cual estipula que: *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que, aún más, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: *“(...) Séptimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029-*

*modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerarquía, ello al amparo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, este deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"<sup>22</sup>.*

**DÉCIMO CUARTO.**- A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó que: *“El porcentaje del 30% de la bonificación especial por*

---

<sup>22</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

*preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”<sup>23</sup>.*

**DÉCIMO QUINTO.**- Solución del caso concreto.

En el presente caso, según la copia de la Resolución N° 01027, de fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos ochenta y nueve, obrante a fojas cincuenta y uno<sup>24</sup>, se resolvió: nombrar a Manuel Gonzalo Chinchá Durán, como profesor de aula de la Escuela N° 2033 de la USE N° 05-OCMAS, con vigencia a partir del veinticuatro de abril del año mil novecientos ochenta y nueve; hecho que está corroborado con la constancia de pago N° 055-2011 de fojas cincuenta y dos<sup>25</sup>, y las boletas de pago del actor insertas de fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco<sup>26</sup>, documentos de los que se desprende irrefutablemente que el accionante, desde la fecha que ha sido nombrado como profesor de aula, es decir, veinticuatro de abril del año mil novecientos ochenta y nueve, hasta la fecha en que demandó, esto es, trece de enero del año dos mil quince<sup>27</sup>, ejerce función como docente; por lo que inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado desde la fecha que lo solicita, esto es, **uno de febrero del año dos mil novecientos noventa y uno.**

**DÉCIMO SEXTO.**- En este orden de ideas, las resoluciones administrativas cuestionadas

---

<sup>23</sup> Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

<sup>24</sup> Repetido a fojas 69.

<sup>25</sup> Repetido a fojas 70.

<sup>26</sup> Repetidas de fojas 71 a 73.

<sup>27</sup> Ver sello de recepción a fojas 07.



adolecen de nulidad; pues las entidades administrativas no han aplicado correctamente las normas de la Ley del Profesorado, -ahora derogado-, que regula el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, de preceptúa: *“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (...)”*.

#### **DÉCIMO SEPTIMO.- Respecto a los devengado**

En cuanto al **pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial** de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que erróneamente fueron calculados y pagados diminutamente por las demandadas: Unidad de Gestión Educativa Local de Huaylas y la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre la base del 30% de la remuneración total permanente, cuando debían ser calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, en virtud de las consideraciones ya esgrimidas, debe estimarse la demanda, de conformidad a lo establecido en el inciso 2) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que posibilita al órgano jurisdiccional reconozca dicho extremo, al haberse determinado que la demandante tiene derecho a la bonificación

especial reclamada en base a al remuneración total íntegra.

**DÉCIMO OCTAVO.**- Que, en ese sentido, debe disponerse el pago al actor, de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, prevista en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde el **uno de febrero del año mil novecientos noventa y uno** (tal como lo ha solicitado el recurrente en su escrito postulatorio de fojas siete a diez) **hasta la fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.**

**DÉCIMO NOVENO.**- En efecto, si bien con la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212 que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se reconoció la Bonificación Especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluaciones equivalentes al treinta por ciento (30%) de la remuneración total o íntegra del profesor, también lo es, que con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se puso en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, las misma que ha derogado a la Ley N° 25212 (que modifica el artículo 48 de la Ley N° 24029), tal como se desprende de la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la acotada. En ese contexto, con la derogatoria de la Ley N° 25212, aparentemente el docente del sector de educación no percibirá la Bonificación por preparación de clases y evaluación; lo cual no es cierto, ya como es de verse de lo normado en el artículo 456° de la multicitada Ley, regula como remuneración en base a la percepción del RIM que viene a ser la Remuneración Íntegra Mensual, el cual considera también el pago por preparación de clases y evaluación.

**VIGESIMO.**- Respecto al dictamen fiscal

Por otro lado, respecto a lo expuesto en el dictamen Fiscal de fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y tres, cabe precisas que el proceso no es un fin en sí mismo sino un medio para resolver los conflictos de intereses, así lo prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>28</sup> que establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que en su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, de allí que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuará a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX in fine del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que aun cuando la sentencia recurrida el A-quo se ha pronunciado por los intereses legales, cuando dicha pretensión no ha sido demandada por la parte actora; empero, a criterio de este Colegiado no cabe su nulidad porque conforme lo establece el inciso 2) del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: “*La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: (...)2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada **y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.** (...)” (énfasis agregado nuestro); siendo esto así es claro que en el caso sub iudice, el Juez de la causa ha fijado intereses legales conforme a la potestad conferida por la norma antes glosada; en tal razón se ha logrado la finalidad concreta del proceso.*

---

<sup>28</sup> Aplicable supletoriamente, de conformidad a lo señalado en la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

**DECISION:**

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de octubre del año dos mil quince, de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y ocho, que falla declarando fundada la demanda de fojas siete a diez, interpuesta por don Manuel Gonzalo Chinchá Durán contra la Unidad de Gestión Educativa de Huaylas-Caraz, la Dirección Regional de Educación de Ancash, en consecuencia declara nula la Resolución Directoral Unidad de Gestión Educativa Local Huaylas N° 001166 de fecha trece de noviembre del dos mil doce y la Resolución Directoral Regional N° 0703 de fecha dieciocho del febrero del dos mil catorce; en consecuencia, ordena a la demandada cumpla con abonar al demandante la bonificación otorgada por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total íntegra y con retroactividad al mes de febrero de 1991; **REVOCARON** en el extremo que señala que dicha bonificación se otorgue hasta la fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. *Ponente Magistrado Lauro R. Álvarez Sánchez.-*

S.S.

CANCHARI ORDOÑEZ

HUERTA SUAREZ

**ÁLVAREZ SÁNCHEZ**

LRAS/smla